

San Juan de Pasto, 22 de octubre de 2020

Señores

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO

SALA CIVIL FAMILIA

Mág. Pon. Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVAEZ

EN SU DESPACHO.

---

Ref. Proceso verbal No. 2017-139 (549-02)

Demandante: CARLOS JAVIER GOMEZ LÓPEZ Y OTROS.

Demandada: PUBLICACIONES SEMANA S. A.

*“En consecuencia, no puede entenderse que quien hace uso de dicha libertad está autorizado para atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad, sacrificando principalmente, entre otros, los derechos al buen nombre y a la honra. En esa misma dirección no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público”<sup>1</sup>.*

**LUCIANO VILLA VALLEJO**, abogado inscrito con T. P. No. 39.752 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal, procedo a sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, sentencia de fecha 17 de junio de 2019, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 y, de acuerdo con lo dispuesto en auto de fecha 14 de octubre del presente año. Sustentación que se consigna en los siguientes términos.

#### **I. LOS REPAROS FORMULADOS - SUSTENTACIÓN.**

**PRIMERO. LA SENTENCIA ES VIOLATORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA HONRA, AL BUEN NOMBRE Y A LA DIGNIDAD DE LOS DEMANDANTES.**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T -110 de 2015.

1.1. El fallo de primera instancia, si bien en teoría pregonó y discurrió sobre *el valor, principio o derecho* de la dignidad humana, de cara a la presente Litis, al final bajo una interpretación equivocada respecto del núcleo esencial y fundamental de la plataforma fáctica que compromete la presente controversia, aunado a ostensibles y trascendentes yerros fácticos de valoración probatoria, como adelante exponemos, terminó en nuestro criterio, caminando bajo una indiscutible **suposición de prueba**, en unos eventos y en otros, incurra en preterición de elementos de convicción allegados al proceso, luego en el escrutinio de la prueba testimonial arrimada a este debate, alteró la objetividad de la misma, haciéndoles decir a los testigos que vinieron a declarar, lo que estos en verdad, **en el aspecto medular y fundamental de la controversia**, jamás dijeron y, por esa senda terminó privilegiando, de manera absoluta el derecho de libre expresión y comunicación; despreciando los derechos fundamentales de los demandantes y, a partir de allí, como se lee en la sentencia, la crónica periodística cuestionada en este asunto, para el Juzgador en nada vulneró tales derechos, por el contrario, tal crónica en sentir del señor Juez de Primera instancia, *curiosamente es producto de un arduo, diligente, responsable, imparcial y veraz investigación periodística.*

1.2. Insistimos y debe resaltarse, pues eso es en definitiva lo que está en juego en este proceso, la dignidad humana, entendida como derecho o como principio o como valor, constituye el **NUCLEO ESENCIAL** y fundamento ordenamiento jurídico y del Estado Social de Derecho; en este sentido la dignidad humana se levanta **como el supremo valor - derecho fundamental de protección en el marco de las relaciones del Estado con los particulares y entre estos, en otras palabras y en términos de la Corte Constitucional:**

*"El respeto a la dignidad, es un mandato que obliga no sólo a las autoridades públicas sino a los particulares, cualesquiera que sea la relación que exista entre éstos. Es, en sí mismo, un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia."*<sup>2</sup>

Y es a partir de tal concepción que los derechos constitucionales a la honra y al buen nombre, constituyen atributos propios, inviolables, inherentes o connaturales a la racionalidad de la persona humana y, por supuestos fundados en el inequívoco e insoslayable reconocimiento de su dignidad.

De allí, que la dignidad humana como núcleo esencial de la persona, constitucional y legalmente reclama del Estado y de todas las autoridades que lo representan, especialmente de los señores Juez de la República, un compromiso positivo de protección y mantenimiento de la vida digna de la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional -Sentencia T-461 de 1998.

persona, no es otro el alcance de los artículos 2º. de la Carta Política que consagra *“como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; del artículo 21 que consagra la honra como un derecho fundamental...”*

El artículo 15 de la Carta Política consagra y protege el derecho al buen nombre y a la intimidad en los siguientes términos: **“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”**, a su turno el artículo 21 ibídem, establece, **“Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.”**

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”<sup>3</sup>*

Por su parte, el derecho a la honra ha sido definido por la misma Corte Constitucional como, **“la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”**<sup>4</sup>

De allí que el fin constitucional y el efecto normativo respecto de los mencionados derechos fundamentales de toda persona, **es ante todo, evitar que se menoscabe el valor intrínseco y personal del individuo frente a la sociedad y frente a sí mismos**, por tanto, tal deber de protección, en términos de la Corte Constitucional, **es “garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”**. En correspondencia con lo anterior, **se tiene que este derecho se vulnera cuando “se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado”**.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-293. Mág Pon. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-411. Mág Pon. Dr. Alejandro Martínez Caballero

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-714. Mág Pon. Dra. María Victoria Calle Correa.

*"Así las cosas, este Tribunal ha señalado que el derecho al buen nombre se vulnera cuando **"sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"***<sup>6</sup>. Negrillas y subrayado, nuestros.

**1.3.** Ahora bien, contrario a lo alegado por la parte demandada y a lo argumentado por el señor Juez de primer grado, es manifiesta la violación a los derechos fundamentales del señor demandante doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LÓPEZ, de sus hijos, compañera, hermanos y madre, está demostrado dentro del presente debate que mi representado, **el doctor GOMEZ LOPEZ, procede de una familia campesina, humilde, trabajadora y emprendedora, nacidos en el seno de sus padres, igualmente campesinos, él junto con sus hijos, todos profesionales, salvo la menor demandante quien por obvias razones está en su proceso de formación escolar; junto con sus hermanos igualmente profesionales, unos docentes al servicio del Magisterio de Nariño, por tanto, educadores y formadores de niños y jóvenes de la región, conforman el núcleo familiar hoy demandantes. Mi representado, no se trata de un personaje público, con autoridad pública y reconocimiento nacional, como para que la libertad de prensa y el derecho de información ingresara en su esfera personal y privada.**

*"Como consecuencia de lo anterior, la Corte ha resaltado la importancia de proteger las expresiones o discursos sobre funcionarios o personajes públicos **"a quienes por razón de sus cargos, actividades y desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública e inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. Además, su mayor exposición ante el foro público fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión"***.

No es el caso, aquí se trata de una persona (s), de extrirpe humilde y campesina, quien con esfuerzo personal y familiar logró formarse y construirse como un

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-471. Mág Pon. Dr. Hernando Herrera Vergara.

profesional socialmente útil, un buen y excelente hijo, un buen y excelente padre de familia; su buen nombre, su honra, los ha ganado con esfuerzo, con abnegación y emprendimiento, en efecto, aquí estamos en presencia de un ciudadano que demuestra, en frente de sus calidades haber alcanzado:

- ✓ Título profesional de **ECONOMISTA** otorgado por la Universidad de Nariño, título de formación profesional alcanzada para el año 1987.
- ✓ Título profesional de **ABOGADO**, otorgado por la Universidad de Cooperativa de Colombia, título de formación profesional alcanzada para el año 2004.
- ✓ Título profesional de **ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURIDICO PROCESALES**, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, título de formación profesional alcanzada para el año 2009.
- ✓ Título profesional de **ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS**, otorgado por la Universidad - Escuela Superior de Administración Pública, título de formación profesional alcanzada para el año 2011.

**En cuanto a su trayectoria laboral.**

Obra dentro del proceso, prueba plena y suficiente que evidencia o demuestra que el citado demandante, ha desempeñado en cargos **de una incuestionable trascendencia, responsabilidad y servicio público y social:**

- ✓ **Diputado** de la Asamblea del Departamento de Nariño, en los periodos comprendidos julio a octubre de 1996 y 1º. De enero al 31 de diciembre del año 2000.
- ✓ **Personero** del municipio de la FLORIDA, periodo comprendido entre 16 de febrero de 2002, al 29 de febrero de 2004.
- ✓ **Personero** del municipio de POLICARPA, periodo comprendido entre 1º. De marzo de 2008 al 29 de febrero de 2012.
- ✓ **Personero** del municipio del TAMBO, periodo comprendido entre 1º. De septiembre de 1990 al 18 de junio de 1991.
- ✓ **Secretario General de la Contraloría General del Departamento de Nariño**, periodo comprendido entre enero de 1998 al 9 de agosto de 1999.

- ✓ **Contralor del Municipio del Tambo**, periodo comprendido entre el 05 de marzo de 1991 al 30 de septiembre de 1992.
- ✓ **Jefe de bienes y servicios del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL NARIÑO**, periodo comprendido entre el 2 de mayo de 1995 al 1º. De julio de 1996.
- ✓ **Director ejecutivo** de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA CORDILLERA OCCIDENTAL – ASOCORO – periodo comprendido entre el 07 de febrero de 1994 al 30 de abril de 1994.
- ✓ **Asistente parlamentario, Cámara de Representantes**, durante el tiempo comprendido entre 1º. De noviembre de 2005 al 20 de julio de 2006.
- ✓ **Jefe de control interno del CENTRO HOSPITAL SAN LUIS** - ESE del municipio del Tambo – Nariño, periodo 1º. Noviembre de 2012 a noviembre de 2013.
- ✓ Actualmente se desempeña como **NOTARIO UNICO DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS**, al cual llegó mediante concurso de méritos, cargo que desempeña desde el mes de mayo de 2018.

Además, y sin duda alguna, el demandante, señor doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LÓPEZ, demuestra haber desempeñado importantes cargos de dirección y confianza en la empresa privada Del Departamento de Nariño, entre otras, ante, DIARIO DEL SUR, CREDICENTRO LTDA., METALICAS MODERNAS LTDA., GASEORAS LA CIGARRA, SOCIEDAD VALLEJO HERMANOS CIA LTDA., CORFEINCO, entre otras, prueba de ello aparece suministrada y aparejada al dictamen pericial que la propia demanda hizo valer en este asunto.

Tal cual lo evidencia la prueba testimonial aportada por la parte actora, y como lo exponen los demandantes en sus interrogatorios de parte, ellos, reiteramos son personas humildes, pero trabajadoras, honradas que con su esfuerzo personal y familiar han logrado superar las dificultades propias por las que atraviesa la gran mayoría de las familias campesinas del País, las familias de las regiones afectadas por el conflicto armado, alejadas del centralismo político y burocrático, con discriminación y desprotegidas económicamente, **y ha sido en ese contexto que han logrado conquistar sus profesiones, las cuales las ejercen con altura, con decoro, con ética y responsabilidad y así se han acreditado en el círculo laboral, social de la Región.**

Ellos, los señores demandantes, ni el doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ, han respetado lo ajeno, a nadie le han robado nada, a nadie lo han estafado o defraudado, no han sido objeto de investigaciones ni sanciones penales, no registran ningún antecedente y, ningún elemento de prueba obra en este proceso que pudiere infirmar lo aquí afirmado o demostrar lo contrario. Y si bien el doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ fue objeto de sanción disciplinaria como abogado litigante, tales hechos y causales están al margen y son independientes de los hechos y el núcleo esencial que desde el ámbito fáctico jurídico aquí se controvierte.

1.4. Sin embargo, Señores Magistrados, nada de esto fue objeto de valoración o estudio por parte del señor Juez de primera instancia, tal comportamiento resulta omisivo en el escrutinio objetivo de las pruebas y en el análisis jurídico constitucional de la controversia que compromete el presente proceso, por ello, tal proceder sitúa la sentencia apelada en manifiesta vía de hecho por defecto fáctico y sustantivo.

Y es ese comportamiento desdeñoso y displicente, frente a los derechos fundamentales del demandante (s) bajo el cual se apuntala la sentencia apelada, la que al final empuja la decisión a la violación por falta de aplicación de las normas constitucionales invocadas, como al desconocimiento de los precedentes que nuestra Jurisdicción Constitucional ha venido reiterando históricamente. Es que cualquier tensión existente o derivada entre el derecho a la libertad de prensa y de información previstas en el artículo 20 de la Constitución, sin la existencia de una base fáctica y real, veraz e imparcial, como sucedió en este caso, el proceder judicante, en obediencia de la fuerza normativa y vinculante de los derechos fundamentales de las personas, ha debido sino proteger los mismos y, no proceder como se ha procedido con el fallo apelado, a revictimizar a mi representado y a su familia.

Acaso en este proceso, o en el presente debate, existe siquiera un elemento de prueba, personal, testimonios, declaraciones, documentales, fuente que al menos en la más remota distancia vislumbren, acrediten o demuestren las imputaciones de hecho sobre los cuales yergue la funesta crónica de Revista Semana y del particular periodista JONATHAN BOCK; en sana crítica, criterio de valoración que inspira nuestro régimen probatorio, **no existe ni el más mínimo elemento de convicción que sustentante de forma veraz e imparcial, objetiva y real el fundamento difamatorio de la crónica.**

**SEGUNDO. LA SENTENCIA INCURRE EN UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA OBLIGACION DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA LIBERTAD DE PRENSA Y DE LOS**

## MEDIOS DE COMUNICACIÓN, DE LOS DEBERES DE VERACIDAD, IMPARCIALIDAD E INTEGRIDAD – FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEMANDANTES.

### 2.1. Consagra el Artículo 20 Constitucional:

*“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”*

Se enfatiza e insiste, que a partir de tal consagración constitucional, ciertamente el ejercicio de la libertad de expresión debe ser *responsable*, y *ejercerse bajo los postulados de la IMPARCIALIDAD Y LA VERACIDAD*, se exige calidad e **INTEGRIDAD** en la presentación de la información, de tal suerte *que la la libertad de expresión jamás constituye un derecho absoluto*; de allí que cuando ello no se cumple, además, de la responsabilidad penal y el derecho a obtener una objetiva y cabal rectificación, **nace la responsabilidad civil en orden a la reparación e indemnización de daños y perjuicios causados.**

### 2.2. La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la responsabilidad social que el artículo 20 de la Constitución Política reclama de los medios de comunicación social y de la libertad de prensa, establece:

*“A propósito de esta responsabilidad, ella crece en la medida en que aumenta la ya de por sí muy grande influencia que ejercen los medios no solamente en la opinión pública sino en las actitudes y aún en las conductas de la comunidad. Un informe periodístico difundido irresponsablemente, o manipulado con torcidos fines; falso en cuanto a los hechos que lo configuran; calumnioso o difamatorio, o erróneo en la presentación de situaciones y circunstancias; inexacto en el análisis de conceptos especializados, o perniciosamente orientado a beneficios políticos o a ambiciones puramente personales, resulta mucho más dañino cuanto mayor es la cobertura (nivel de circulación o audiencia) del medio que lo difunde...”*

*(..) La honra y el buen nombre de las personas... constituyen, junto con el derecho a la intimidad, **los elementos de mayor vulnerabilidad dentro del conjunto de los que afectan a la persona a partir de publicaciones o informaciones erróneas, inexactas o incompletas. Resulta de gravedad extrema olvidar, en aras de un malentendido***

*concepto de libertad de información, el impacto que causa en el conglomerado una noticia, en especial cuando ella alude a la comisión de actos delictivos o al trámite de procesos penales en curso, y el incalculable perjuicio que se ocasiona al individuo involucrado si después resulta que las informaciones difundidas chocaban con la verdad de los hechos...".* Sentencias proferidas por esta Sala el 18 de septiembre de 1997, expediente 11.754, y el 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601.

Es que la libertad de expresión, siempre supone y conlleva responsabilidades y obligaciones perentorias para quien la ejercen, toda vez que si bien goza de protección, no es dable ir en contravía de los derechos fundamentales a la intimidad, a la honra y al buen nombre de las personas y, como aquí acontece y, lo veremos en el desarrollo de los demás cargos y reparos, la persona jurídica demanda y su periodista dependiente, protagonista de semejante crónica, **violaron derechamente sus deberes de responsabilidad social, de veracidad e imparcialidad**, amparados en un "entre comillas" o como lo dice el periodista en un "entrecomillado" situó su crónica en los terrenos de la injuria, de la calumnia y de la difamación, comprometiendo y llevándose de ruana el buen nombre y la honra, la dignidad del señor doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ y de su familia.

Respecto a los límites y de la propia responsabilidad que compromete la libertad de expresión, la Corte constitucional, tiene establecido como restricciones a esta garantía, la prevalencia del orden jurídico **y ante todo del respeto que merecen los derechos de los demás**.

*"En consecuencia, no puede entenderse que quien hace uso de dicha libertad está autorizado para atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad, sacrificando principalmente, entre otros, los derechos al buen nombre y a la honra. En esa misma dirección no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público."*<sup>7</sup>

2.3. Ahora bien, en este asunto PUBLICACIONES SEMANA S. A. a través de su periodista JONATHAN BOCK:

- ✓ No solo incumplió su deber de diligencia razonable en aras de constatar y contrastar las fuentes consultadas.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-110 de 2015.

- ✓ En realidad no se advierte ningún esfuerzo por confrontar integralmente la realidad de los hechos.
- ✓ Simplemente, la tal crónica se la estructura, difunde y publica con el afán y ánimo de presentar como ciertos, hechos que al final resultan totalmente falsos y sin prueba real u objetiva, en unos eventos y en otros parciales o incompletos o inexactos.
- ✓ Y todo ese proceder conllevó a la indiscutible violación de los derechos fundamentales de los demandantes y del señor doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ, como a la causación de los daños materiales y extramatrimoniales reclamados con la demanda.

**Nótese y adviértase que entratándose de hechos delictuales que la crónica resalta, pone de relieve, difama e imputa a mi representado, cuestión en absoluto nada probado dentro del presente asunto, ni dentro del ámbito de la justicia penal, pues que la demandada no fue capaz siquiera de respetar el debido proceso penal, ni la presunción de inocencia que, como derechos también fundamentales, amparan a mi representado doctor GOMEZ LOPEZ.**

Es más, conforme lo certifica en esta segunda instancia la propia Fiscalía 23 Seccional – Unidad de Administración Pública y Justicia, ésta es la hora en que conforme a esa larga y añeja **INDAGACION PRELIMINAR**, tan solo eso, porque aún no hay proceso penal contra el doctor GOMEZ LOPEZ, el ente acusador no ha sido capaz de encontrar, y ello porque en realidad no lo existe, un elemento material de prueba que le permitiera siquiera formular una IMPUTACIÓN DE CARGOS contra mi poderdante, ni por el delito de concusión ni por los hechos de la estaba que tanto alardeó la crónica. Es más, debe saber el Tribunal que dicha investigación, por ausencia absoluta de prueba ni sobre la existencia de la conducta o tipo penal, ni contra la responsabilidad penal del señor GOMEZ LOPEZ, que permitiera abrir formalmente un proceso penal contra mí poderdante, reitero, con imputación de cargos, *(solo hay proceso penal cuando se formulan cargos, antes no)*, **dicha indagación estuvo ya clausurada y con solicitud de preclusión,** tal cual obra la prueba en el expediente, y solo fue gracias a la insistencia, presión de la aquí demandada, según lo informa mi representado, que se reabrió dicha indagación, sin que, reitero, **en más de DIEZ AÑOS** nada se haya encontrado contra mi representado y en esa añeja investigación y ante ese Juez natural.

Pero Señores Magistrados, nada de esto vio ni valoró a instancia del señor Juez de primera instancia, todo lo contrario, pasó raudo y ligero, totalmente omisivo, despreciando los derechos fundamentales del señor demandante (s), mismos que aquí pretendemos hacer respetar, **no le importó que PUBLIACIONES**

**SEMANA**, también arrasara con el debido proceso penal que le asiste a mi poderdante y, con la presunción de inocencia; es más, aun así dicha investigación estuviera con imputación de cargo o con formulación de acusación, mientras no haya sentencia que declare su responsabilidad penal más allá de toda duda, prevalecen sus derechos fundamentales, al buen nombre, a su honra, al debido proceso y, a su presunción de inocencia.

*"El ejercicio de esta garantía fundamental en cuanto se relaciona con los hechos y no con las opiniones que de ellos se derivan, se rige de forma atenuada bajo los mismos principios que limitan el alcance del derecho a la información, los cuales son: libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad, con el objetivo de proteger el contenido normativo de otros derechos como la honra, el buen nombre y la intimidad. La verificación de forma integral de los citados principios, permite garantizar el acceso legítimo a la información, así como la neutralidad en su divulgación y, por tanto, asegurar un debido proceso de comunicación".*

De allí que la responsabilidad periodística de PUBLICACIONES SEMANA S. A. , no puede venir a ser premiada, ni entronizada, como que aquí lo privilegia la sentencia del A quo; no, aquí se trata de derechos fundamentarles violados, violación grosera y atrevida, negligente, imprudente y culpable que causó y está causando graves perjuicios a unas personas, los demandantes, pues se tratará de unas víctimas que como personas, como seres humanos, por más humildes, sencillas y campesinas que sean, merecen el más caro respeto y protección a su dignidad.

Y cuando se trata de violaciones de este linaje, como fuente de responsabilidad civil autónoma, y por la propia vinculación obligatoria de los derechos fundamentales a toda decisión judicial, no le es dable a la Judicatura andar con titubeos, ni con ambages de ninguna clase, su deber es de una garantía de protección bajo el reconocimiento justo de los mismos y de sus efectos consecuenciales.

### **TERCERO. LA SENTENCIA DESCONOCE, POR DEFECTO FÁCTICO PROBATORIO, LA EXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA ACCIÓN.**

Establece el artículo 55 de la Ley 29 de 1944, sobre libertad de prensa:

*"Independientemente de la responsabilidad penal a que se refieren los artículos anteriores, **todo el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la***

***imprensa, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otro estará obligado a indemnizarlo, salvo que demuestre que no incurrió en culpa***”.

Responsabilidad que se amplió por el art. 20 de la Constitución de 1991, según el cual:

*“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir **información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

*“Estos son libres **y tienen responsabilidad social** (...)”.*

**3.1. PRIMERO. EL HECHO CAUSANTE DEL DAÑO.** Para la parte actora, sin discusión éste presupuesto de la acción aparece demostrado en el presente debate, pues contrario a lo concluido en la sentencia apelada, probado se encuentra que la sociedad demandada PUBLICACIONES SEMANA S. A., a través de su medio de información y comunicación nacional, REVISTA SEMANA, edición No. 1572 del 18 al 25 de junio de 2012, página 42 y 44, difundió la crónica publicada el día 18 de Junio de 2012, y en ella expresamente afirmó:

***“¡Nos vamos a dar plomo!”***

*Por: Jonathan Bock*

*CRONICA: En Policarpa, un pueblo sufrido de Nariño, se inventaron una peculiar manera para que todos fueran indemnizados como víctimas del conflicto. Y el problema es que ahora están que se matan unos a otros por el mismo motivo.*

*En este municipio de 15.00 habitantes una de cada tres personas ha sido víctima del conflicto.*

*En los hogares del municipio de Policarpa, resguardados por las paredes que durante décadas han sido baleadas por los grupos armado, hombres de sombrero y mujeres vestidas con ropa ligera, en voz baja decían: “Aquí hay dos bandos ¡Y nos vamos a dar plomo!”*

*Policarpa es el hogar de la guerra. En todas las familias hay una víctima, un desaparecido, un torturado, una mujer violada o un niño desplazado.*

Entre 2005 y 2007, Policarpa dobló el promedio nacional en cuanto a tasa de homicidio. Por eso cuando el señor del sombrero dice: "nos vamos a dar plomo" los que escuchan esas palabras saben de lo que se está hablando.

Las víctimas están en el pie de guerra. **De un lado están los estafados por Javier Gómez, el ex personero de este municipio de Nariño, que cobraba 200.000 pesos por persona para tramitar los formularios para declararse víctimas por daños psicológicos.** Y otro, los que alentados por Gómez le reclaman a Sonia Cifuentes, la nueva personera un imposible: que les pague la indemnización por haber padecido daños psicológicos. Todo empezó a finales de 2011, cuando Javier Gómez empezó alentar a los habitantes a proclamarse víctimas por daños psicológicos a causa del conflicto. "En Policarpa hemos vivido por más de 30 años en conflicto."

Todos los habitantes, sin excepción, somos víctimas de guerra y por eso el Estado debe repararnos", les decía.

El tiempo corría en contra del personero: sólo le quedaban unos meses de su periodo, Gómez tenía que apresurarse si quería llenar los formularios que había prometido. "El derecho de las víctimas está por encima de cualquier formalismo y esos formularios están mal diseñados entonces yo obvié ciertas cosas para poder agilizar los formularios", admitió Gómez a SEMANA.

A partir de entonces Javier Gómez ya no completaba cuatro impresos en un día, ni se demoraba dos horas en cada uno. El solamente consignaba en el formulario el nombre, el documento y una pequeña descripción de las historias como víctimas. Así logró terminar 1000 solicitudes en dos meses es decir 20 por día y gracias a esas solicitudes Acción Social indemnizó 85 personas por daños psicológicos en octubre del 2011, cada una con 6.4 millones de pesos. **Gómez se autoproclamó como El mesías de las víctimas.**

**Fue entonces cuando las irregularidades se dispararon. SEMANA conoció más de una decena de denuncias en las que se acusa al ex personero de enriquecerse a costa de las víctimas.** "Mi esposo fue torturado toda la noche se lo llevó un grupo de paras porque dizque era guerrillero. Lo tuvieron por allá en la montaña los tipos hacían disparos al aire en su hogar "Después, mi esposo y mis dos hijos me dijeron que nos fuéramos a donde el personero que sólo teníamos que dar \$200.000 pesos por cada uno y que él nos aseguraba que nos darían esa, plata 14 millones a cada uno. Ya pasó un año de eso y nada", dice resignada".

a.) Llama la atención y causa extraño la tesis del señor Juez de primera instancia, vertida en la sentencia apelada, cuando sostiene que la referida crónica ni se estructuró ni se difundió teniendo como epicentro de la misma al

doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ, pues afirma que ese no fue el fin ni la razón de ser de la referida difusión periodística, sino que más bien, dice la sentencia, aquella responde a la necesidad de poner de presente e informar ante la opinión pública la realidad del conflicto armado existente en el Municipio de Policarpa, la situación de sus víctimas y el enfrentamiento que se suscitó frente a la reclamación del daño o perjuicio psicológico causado a las víctimas del conflicto armado, enfrentamiento suscitado entre el ex personero municipal Doctor GOMEZ LÓPEZ y la nueva personera de ese municipio doctora SONIA SORAYDA CIFUENTES; ***sostiene la sentencia que la citada crónica resulta veraz e imparcial, para terminar sosteniendo, muy a pesar que puede resultar incómoda, mortificante o no responder al gusto o parecer del actor, es decir, del Doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ y su núcleo familiar.***

***Como abogado y como apoderado y sin ambages de ninguna especie, como adelante enfatizaremos, no debo sino protestar dicha interpretación, tal especial manera de concebir y proteger los derechos fundamentales de las personas, como aquí acontece, el buen nombre, la honra y, de entender la dignidad de las personas, de los demandantes.***

b.) Sin embargo, Señores Magistrados, en relación con esta crónica, debe tenerse en cuenta, las siguientes consecuencias o efectos fundamentales, las mismas que aparecen acreditadas e inobjetables dentro del proceso:

- ✓ Que el mencionado artículo o crónica, así publicado, fue difundido en REVISTA SEMANA, medio de prensa que sin discusión, no solo goza de una amplia circulación nacional sino de un ALTO IMPACTO EN LA OPINIÓN PÚBLICA NACIONAL, así lo reconoce el mismo periodista JONATHAN BOCK.
- ✓ Que igualmente dicha publicación fue conocida en el círculo social del municipio de Policarpa, del municipio del Tambo, Pasto, entre otros, escenario y jurisdicciones donde cotidianamente discurre la vida personal, familiar y social del doctor CARLOS JAVIER, como de su familia.
- ✓ Es evidente que también en dicha crónica, además de narrar los hechos relacionados con el conflicto armado vigente desde muchos años en dicha región del país, de la situación de sus víctimas, de la situación de sus hogares y de las propias contingencias que generó la reclamación del daño psicológico, hechos que aquí no se discuten y resultan irrelevantes frente al tema fáctico y al tema objeto de prueba que compromete la acción de responsabilidad civil deprecada, **también de manera clara y**

sin ninguna precaución, sin ninguna prevención y prudencia, sin veracidad y fracturando el deber de imparcialidad, se AFIRMÓ, dando a conocer como un hecho CIERTO:

*"Las víctimas están en el pie de guerra. De un lado están los ESTAFADOS por Javier Gómez, el ex personero de este municipio de Nariño, que cobraba 200.000 pesos por persona para tramitar los formularios para declararse víctimas por daños psicológicos. Y otro, los que alentados por Gómez le reclaman a Sonia Cifuentes, la nueva personera un imposible: que les pague la indemnización por haber padecido daños psicológicos. Todo empezó a finales de 2011, cuando Javier Gómez empezó alentar a los habitantes a proclamarse víctimas por daños psicológicos a causa del conflicto."*

- ✓ *"Gómez se autoproclamó como El mesías de las víctimas."*
- ✓ *"Fue entonces cuando las irregularidades se dispararon. SEMANA conoció más de una decena de denuncias en las que se acusa al ex personero de enriquecerse a costa de las víctimas".*

Estas afirmaciones que encarna la crónica, so pretexto del "entrecomillado" resultan sin duda, TOTALMENTE ASERTIVAS, y conllevan consecuentemente un grado de CERTEZA para la información periodística y para el lector destinatario y, ello en frente a los derechos fundamentales en juego de las personas demandantes, los mismos que, se repite, son inviolables, inalienables y llaman a una protección inmediata, contrario a lo que afirmó la sentencia y consideró el señor Juez de primer grado, no llaman al decoro, ni al respeto, ni son precavidas ni prudentes y menos responden a un deber de IMPARCIALIDAD, menos de RESPONSABILIDAD; tampoco como veremos responden ni a la verdad y menos a una labor periodística neutral, razonable, objetiva y veraz.

Sin duda que tales afirmaciones y en ese contexto hechas en REVISTA SEMANA, es decir, y en términos del código penal, en un "medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva", aquí de amplia circulación e impacto nacional, se terminó afirmando públicamente, **sin ninguna clase de prevención, sin un real respaldo objetivo en la realidad de los hechos, sin respeto ni reserva alguna,** que el señor doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ:

- ✓ *Era un ESTAFADOR y en tal condición se había aprovechado de las víctimas del conflicto armado históricamente existente en la región.*

- ✓ *Que cobraba 200.000 pesos por persona para tramitar los formularios para declararse víctimas por daños psicológicos.*
- ✓ *Que el doctor CARLOS JAVIER se había enriquecido a costa de las víctimas y que por eso se le habían presentado más de una decena de denuncias contra el citado personero Municipal.*

Ahora bien, no se trata de "descontextualizar" la crónica, como reiteradamente lo sostiene la sentencia y, mucho menos de hacerle entresacas al artículo y a la crónica periodística; tampoco la parte actora ha querido distorsionar la unidad periodística con la que hay que leer la crónica. Sin embargo, tal cual se expuso en la demanda lo cierto e inobjetable es que so pretexto de dicha crónica, de dicha difusión periodística, sin estar probado y sin tener una fuente seria e imparcial de información, no le importó a la demandada, ni a su REVISTA SEMANA y equipo investigador ni editor correr a difundir afirmativamente eso, a hacer tales imputaciones amparados en el escenario de la libertad de prensa, echando de menos los derechos fundamentales del actor GOMEZ LOPEZ y su familia, comprometiendo su honra, su buen nombre.

Pero adicionalmente, esas imputaciones jamás encuadran en lo que la sentencia de primera instancia pretende situarlas, esto es, **en las simples afirmaciones periodísticas incómodas, mortificantes que no trascienden o que no revisten la entidad suficiente para trasgredir los principios de la libertad de impresión y de la libertad de prensa, según discurre la sentencia.** Señores Magistrados, es que esa manera de pensar realmente sorprende para cualquier jurista, cuando de proteger derechos fundamentales se trata, entender, **interpretar y pensar de esa manera, resulta ya descomedido, un manifiesto menosprecio al derecho ajeno** y, mucho me temo que el Juzgador de primer grado pasó raudo y no reparó en la real dimensión que los derechos a la HONRA, AL BUEN NOMBRE, EL RESPETO A LA DIGNIDAD, son inviolables, inalienables, constituyen y nutren la propia ESENCIA de la persona. A lo mejor todo depende de la concepción y convicción que tengamos de los derechos y de los valores humanos fundamentales, pero lo que sí es cierto, es que el patrimonio moral de las personas, es el más caro, el más valioso, el más privilegiado que cuenta la persona humana, nada sirve tener familia, dinero, profesión, trabajo cuando tales derechos se encuentran menospreciados y mancillados y por contera menospreciada y vilipendiada su dignidad.

c.) Es que para los efectos y por la naturaleza de esta acción, la **ratio fundamental**, dicho de otra manera, el núcleo esencial, medular de la difusión o publicación no está en que la crónica haga ver, **(i)** la existencia histórica de un

conflicto armado en el municipio de Policarpa y región aledaña, (ii) que haya en cada hogar, en cada familia más de una víctima del conflicto, (iii) que se haya presentado por causa de la reclamación del perjuicio o del daño psicológico, una división con ingredientes políticos en la población del citado municipio hasta formar dos bandos o grupos, como antes se expresó, *eso es muy cierto y encuentra prueba en el proceso y en la realidad de los hechos*. No, **el argumento fáctico y central que llama a la discordia y compromete frontalmente la responsabilidad civil de la sociedad demandada**, es el haber difundido y publicado, bajo una absoluta orfandad probatoria, sin unas fuentes serias y objetivas, fracturando el principio de imparcibilidad y neutralidad que reclama la información periodística, que CARLOS JAVIER COMEZ LÓPEZ, haya estafado a las víctimas del conflicto armando, que haya cobrado \$ 200.000.00, por cada reclamación del perjuicio psicológico o que haya cobrado o recibido dinero por la venta de los formularios de la reclamación y así se haya enriquecido a costa de las referidas víctimas, siendo sujeto de decenas de denuncia por tales hechos.

Eso es lo que conlleva a la vulneración a los derechos fundamentales del señor demandante GOMEZ LÓPEZ y, ello, contrario a lo argumentado por el señor Juez de primer grado, aparece de la sola lectura de la crónica, y eso no es “decontextualizar”, pues sin discusión, tales imputaciones y con el mismo grado de irresponsabilidad, con los mismos efectos DIFAMANTES y DESHONROSOS conllevan o encarnan indiscutibles ACTOS DE DE CALUMNIA E INJURIA, entendidos estos hechos como típicas conductas punibles según lo establecen los artículos:

**Artículo 220. Injuria.** El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 221. Calumnia.** El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 222. Injuria y calumnia indirectas.** *A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reproducere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.*

**Artículo 223. Circunstancias especiales de graduación de la pena.** Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en

**reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.**

Pues las afirmaciones efectuadas en la nefasta crónica, como las siguientes:

- ✓ ***"Las víctimas están en el pie de guerra. De un lado están los ESTAFADOS por Javier Gómez, el ex personero de este municipio de Nariño, que cobraba 200.000 pesos por persona para tramitar los formularios para declararse víctimas por daños psicológicos. Y otro, los que alentados por Gómez le reclaman a Sonia Cifuentes, la nueva personera un imposible: que les pague la indemnización por haber padecido daños psicológicos. Todo empezó a finales de 2011, cuando Javier Gómez empezó alentar a los habitantes a proclamarse víctimas por daños psicológicos a causa del conflicto."***
- ✓ ***"Gómez se autoproclamó como El mesías de las víctimas."***
- ✓ ***"Fue entonces cuando las irregularidades se dispararon. SEMANA conoció más de una decena de denuncias en las que se acusa al ex personero de enriquecerse a costa de las víctimas".***

Sin duda y en términos del código penal, en un "**medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva**", aquí de amplia circulación e impacto nacional, se terminó afirmando públicamente, sin ninguna clase de prevención, sin respaldo objetivo en la realidad de los hechos, sin respeto ni reserva alguna, que el señor doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ:

- ✓ **Era un ESTAFADOR y que así se había aprovechado de las víctimas del conflicto armado históricamente existente en la región.**
- ✓ **Que el doctor CARLOS JAVIER se había enriquecido a costa de las víctimas y que por eso se le habían presentado más de una decena de denuncias contra el citado personero Municipal.**

**"SEMANA conoció más de una decena de denuncias en las que se acusa al ex personero de enriquecerse a costa de las víctimas..."**

Y entonces, de la lectura de las piezas procesales y probatorias que emanan del presente debate:

- ✓ **No encuentro ningún elemento de prueba, menos fuente que en términos de seriedad, imparcialidad y objetividad demuestre la estafa**

difundida, publicada, alardeada e imputada contra mi representado por la crónica de marras.

- ✓ No existe ningún elemento de prueba, también con grado de imparcialidad, seriedad, y objetividad que demuestren que CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ, haya cobrado dinero, \$ 200.000.00, o sumas diferentes.
- ✓ Tampoco existe ni obra en el plenario ningún elemento de prueba que apunte así sea indiciariamente y lejanamente y a partir de allí se pudiera concluir que GOMEZ LOPEZ se haya enriquecido a contra de las víctimas del conflicto armado vinculado a esa Región del Departamento de Nariño.
- ✓ Dónde está (n) la *"decena de denuncias en las que se acusa al ex personero de enriquecerse a costa de las víctimas."*, según dice haber conocido semana.?

Señores Magistrados, nada de esto, absolutamente nada se ha probado y menos las fuentes sobre las cuales se trata de apuntalar la crónica así lo revelan; lo que existe una absoluta orfandad probatoria en relación con estos aspectos medulares de la ratio fáctica de la controversia y, en ese contexto, como entonces puede venir el señor Juez a quo a sostener rauda y alegremente, que el doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LÓPEZ, no fue el epicentro de dicha crónica, que contra él no estaba dirigida?, o cómo, sin reconocimiento y sensibilidad frente a los derechos fundamentales en juego, tan solo se venga a sostener o afirmar por vía de decisión judicial, que no hay que descontextualizar la crónica, aunque la misma puede resultar ***"resultar incómoda, mortificante o no responder al gusto o parecer del actor"***, es decir, ***del Doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ y su núcleo familiar?***; reitero, ***no podemos convenir ni compartir semejante manera de concebir y proteger los derechos fundamentales.***

Es que se olvida, que la responsabilidad civil de este linaje o especie, como toda responsabilidad civil extracontractual, puede cometerse, según lo consagra el artículo 234<sup>1</sup> del C. Civil, **a título de dolo o culpa**, y en muchos eventos - responsabilidad objetiva – sin este elemento subjetivo, ***"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."***, de tal manera que si el hecho dañoso – crónica, como lo pretende la sentencia de primera instancia, pretendiéndole agregándole ese elemento subjetivo de la intención deliberada dirigida a causar el daño demandado contra CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ, pues la responsabilidad estaría marcada por el dolo,

pero es que aquí basta la culpa, la negligencia, la imprudencia y, por supuesto, como veremos, el rompimiento e incumplimiento de los deberes de veracidad, imparcialidad, neutralidad y del debido proceso en el acto de la comunicación periodística.

Puestas así las cosas y en ese contexto, bajo estas premisas fácticas, probadas y demostradas en el plenario como se encuentran, se acredita **per se** y de manera indiscutible el hecho causante del daño, puyes se cometió un **GRAVE ATENTADO, POR SUPUESTO CLARAMENTE IRRESPONSABLE Y CULPABLE**, contra la **HONRA Y BUEN NOMBRE** del señor demandante, Dr. **CARLOS JAVIER GÓMEZ LOPEZ** y, por supuesto que con ello se comprometió y terminó afectando el patrimonio moral y la dignidad de toda su familia.

### 3.2. LA CULPA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

En este acápite, delantamente resaltamos que el régimen de responsabilidad civil colombiano, según aparece tipificado en nuestro derecho civil patrio, se funda en el principio general de responsabilidad civil por culpa, se inscribe entonces en la doctrina subjetivista de la responsabilidad, ello al margen de la evolución que han presentado las normas de indemnización de perjuicios en nuestro país, las que han conducido a la introducción de regímenes de responsabilidad que excluyen la culpa como única condición o condición sine qua non de la responsabilidad en materia extracontractual como contractual.

Y nuestra inspiración subjetivista de la responsabilidad está relacionada íntimamente con ese otro principio general, el **de no causar daños**, pues al fin de cuentas ese es el objetivo que persigue el legislador a través de la consagración de las normas contenidas en los artículos 2341 y ss. Del C. y, por supuesto de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, este principio de valor axiológico y fundamento de la responsabilidad resarcitoria – indemnizatoria, correlativamente reclama **el deber de no hacer o cometer, actos, omisiones u hechos dañosos** y, por tanto permite exigir un comportamiento debido, es decir, **un comportamiento orientado a no causar daños**; la exigencia de la culpa como condición para condenar a la reparación de los daños que se producen por las actuaciones de las personas; esto obedece no sólo al deseo de establecer un parámetro de comportamiento que sirva de guía y, al mismo tiempo, permita inhibir aquellas actuaciones que son censuradas – reprochables y perjudiciales.

*"Ahora bien, no cabe duda que la sentencia 015 de 24 de mayo de 1999 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mantiene su vigencia respecto a los criterios a tener en cuenta cuando se promueve la*

acción judicial para obtener la declaratoria de responsabilidad civil por el ejercicio de la actividad periodística y la consecuente reclamación de perjuicios, por lo que en armonía con lo expuesto por la a quo, es necesario memorar lo allí dicho en torno a los presupuestos que han de acreditarse para la prosperidad de este tipo de pretensiones:

**"Lo anterior, implica, en primer lugar, la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga; o bien de simple culpa, entendida ésta como la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento y ejercicio informativo para asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial, también respete los derechos de los demás y el orden público general, a menos que en este último caso la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido.**

15 En segundo lugar, también se requiere la existencia de un daño, que puede ser, de un lado, moral cuando se trata de un deterioro en el patrimonio moral que afecte la honra, la reputación o lesione alguno de los demás derechos inherentes a la personalidad; o bien material, cuando se refiere a una disminución en los derechos que conforman el patrimonio económico existente o que podía adquirirse mediante la realización de una labor o trabajo, o por medio de la explotación económica pertinente. Con todo, en uno y otro caso debe tratarse de perjuicios actuales o futuros, pero ciertos e ilícitos. Ahora, en la demostración de una u otra especie de daño, es preciso tener en cuenta la clase de perjuicio cuyo resarcimiento se solicita, porque tratándose de daño moral se hace necesario considerar todas las afecciones a los derechos de la personalidad, es decir, debe tenerse presente que su deterioro provenga de la información carente de veracidad o imparcialidad. Sin embargo, para la comprobación de este daño moral también debe tenerse en cuenta que éste puede encontrarse en el contenido de la publicación, cuando constituye un agravio a los señalados derechos de una persona determinada, que, por su radio de acción, ha tenido repercusión social negativa en su buen nombre u honra. Pero tratándose del daño material, se requerirá su comprobación conforme a las reglas generales.

Y en último término, dicha responsabilidad también exige que haya una relación de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha intencional o culposamente y los daños mencionados, de tal manera que éstos sean directamente atribuidos a aquella, teniendo en cuenta, entre

*otros, la finalidad o el contenido de la información y la especie de daño, si moral o material, cuya indemnización se reclama.”<sup>8</sup>*

Frente a este presupuesto y, en relación con el tema central bajo el cual se funda la presente acción, afirmamos que PUBLICACIONES SEMANA S. A. no aportó prueba alguna a través de la cual pudiera situar o apuntalar su artículo o crónica en sus deberes de **IMPARCIALIDAD, VERACIDAD, INTEGRIDAD Y RESPONSABILIDAD**, pilares fundamentales del “**debido proceso informativo o de comunicación periodística**”; en efecto, ninguno, absolutamente ninguno de los testigos (ni sus más cotizadas fuentes) que invitó a declarar para demostrar su defensa, para demostrar la veracidad fáctica de su crónica y, en cuanto a lo que aquí importa, NADA, ABSOLUTAMENTE NADA, informan sobre los hechos sobre los cuales REVISTA SEMANA y su periodista JONATHAN BOCK, afirman y difaman contra el doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LÓPEZ, quedándose tal difusión y afirmación en el mero plano difamatorio, calumnioso y gravemente perjudicial, en efecto:

a.) Al presente debate y a instancia de la sociedad demandada vinieron a declarar los siguientes personas, (según la demandada, sus fuentes) cuyos testimonios adelante estudiamos, pero ha de tenerse en cuenta delantadamente que el Juzgador de primera instancia, de una parte, **para nada tuvo en cuenta que todos los testigos arrimados a instancia de la demandada son MILITANTES Y PARTIDARIOS del grupo o movimiento político que para la época de los hechos abanderaba y comandada la personera municipal SONIA CIFUENTES**, que justamente son ellos, las personas contrarias políticamente del Doctor GOMEZ LOPEZ, **que sus informaciones y versiones vienen incluso cargadas de animadversión y parcialización a los intereses de su movimiento** y, más cuando fueron ellos, se dice, dieron la información al señor periodista de Revista Semana, circunstancias todas estas que debieron ser valoradas por el Juzgador conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con los artículos 176, 221 numeral 1º. y 211 del C. General del Proceso.

Sin embargo, jamás tales testigos en lo que compromete la ratio fáctica fundamental de la difamación, de la injuria y de la calumnia; dicho de otro modo, de la violación de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de los demandantes, nada dijeron, ni les consta personalmente nada, por lo que el Juzgado de primera instancia al **concluir o presumir** a partir de tales declaraciones que, **(i) Carlos Javier Gómez si cobró y recibió dinero por la reclamación de los daños y perjuicios psicológicos, (ii) que si cobró dinero por**

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), proceso verbal instaurado por Diana Carolina Estupiñán Vásquez y otros Vs. Radio Cadena Nacional SAS y Victoria Eugenia Dávila Hoyos Rad. No. 11001310304520170022901.

los formularios, (iii) que si se enriqueció a consta de las víctimas del conflicto armado, y que (iv) que si estafó, no ha hecho sino ingresar en un grave defecto factico por **SUPOSICIÓN DE PRUEBA**, duro y pesado yerro fáctico de valoración probatoria y, no solo en eso, sino que sus conclusiones que en ese sentido asestó en el fallo, se encuentran huérfanas de prueba y reitero y entiéndase, *en relación con el núcleo esencial de la crónica y para lo que aquí interesa*, en efecto:

**SONIA SORAYDA CIFUENTES**, personera Municipal de Policapara, que sucedió en el cargo al Dr. CARLOS JAVIER GOMEZ; ex guerrillera de las FARC, contraria política y con serias distancias y animadversiones con el señor CARLOS JAVIER, al final gestora de la publicación y crónica referida, deviene en la principal fuente de la multicitada crónica, tal cual lo hace ver y se advierte de la declaración del mismo JONATHAN BOCK, esta testigo-fuente, **en lo fundamental**, y sobre los hechos generadores de la presente acción acción, fue enfática en manifestar:

- ✓ *Que a ella personalmente no le consta que el señor CARLOS JAVIER GOMEZ, ni como personero Municipal ni como ex personero haya cobrado o haya recibido de las víctimas del conflicto armado dinero o suma de dinero alguna, menos los \$ 200.000.00 que afirma la crónica.*
- ✓ *Tampoco sabe en concreto de alguna denuncia que víctimas del conflicto armado existente en la región, se haya presentado contra el señor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ y por esos u otros hechos.*
- ✓ *Informa ella que al señor Periodista JONATHAN BOCK, no le informó, ni le dio a conocer que CARLOS JAVIER GOMEZ estaba cobrando o había cobrado dichas sumas de dinero a las víctimas del conflicto armado.*
- ✓ ***Nunca afirmó dicha testigo y en ningún escenario que CARLOS JAVIER GOMEZ, era un estafador o que se estaba enriqueciendo a costa de las víctimas, pues eso a ella no le consta personalmente.***
- ✓ *Adicionalmente, aceptó en su declaración haber sido reclutada por la guerrilla a los 13 Años de edad y, si bien niega cualquier animadversión contra el doctor CARLOS JAVIER, del contexto de su declaración se advierte sus graves e irreconocibles distancias POLITICAS Y PERSONALES con el señor demandante CARLOS JAVIER, prueba de ellos lo constituye el derecho de petición que presento a la unidad de víctimas, Prensa y radio sobre el daño Psicológico que Javier Gómez reclamaba.*

- ✓ *Amen que dicha rivalidad política existente entre ella y el doctor CARLOS JAVIER GOMEZ, queda demostrada con las declaraciones testimoniales recaudadas a instancia de las partes del proceso.*
- ✓ *Incursiona en una grave contradicción cuando SONIA CIFUENTES., la Ex personera, dice que solo se reunió con el periodista JONATHAN BOCK **por menos de quince minutos** y que no tuvo otro tipo de comunicación, cuando en realidad es que hubieron comunicaciones telefónicas y una reunión bastante larga, según lo informa el citado periodista y no unos pocos minutos como ella manifiesta, sino de tres o más horas; el señor periodista reconoce haber tenido más de una comunicación TELEFÓNICA con la citada ex PERSONERA.*
- ✓ *Si bien SONIA CIFUENTES pretendió en su declaración, comprometer a mi representado CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ, cuando dice que algunas víctimas "**le comentaron**" que LILIANA CORDOBA, RAMIRO AYALA y JUAN DÍAZ, habían recibido dinero por causa de las reclamaciones y diligenciamientos de formularios para la reclamación del perjuicio psicológico, pretendiendo con ello tender un puente de estos señores con CARLOS JAVIER GOMEZ, lo cierto es que ninguna prueba o elemento de convicción serio y objetivo se aportó, a partir del cual se pudiese deducir que tales dineros fueran a parar a manos de mi representado Dr. CARLOS JAVIER GOMEZ, tales presuntas imputaciones se quedan en el mero plano de la **simple e irresponsable como atrevida especulación** y, en lo demás, el testimonio de SONIA SORAIDA CIFUENTES **se queda en el mero plano del testimonio de OIDAS, sin ninguna eficacia probatoria.***
- ✓ *Su declaración queda infirmada con el propio testimonio de HECTOR RAMIRO AYALA VARGAS, quien dice o da fe que el señor CARLOS JAVIER GOMEZ, **no le cobró ni tampoco a él le pagaron peso alguno por tales reclamaciones;** que tampoco él o alguna otra persona haya presentado denuncia alguna contra el citado CARLOS JAVIER GOMEZ y ante ninguna autoridad competente.*
- ✓ *Y en cuanto a la señora LILIANA CORDOBA, tampoco a partir de tal declaración es dable concluir, como lo hace e interpreta el señor Juez de Primera instancia, declaración en la cual hace conocer que ella no ha recibido ni cobrado ninguna suma de dinero por los formularios y reclamaciones de los perjuicios psicológicos y menos que tales dineros hayan sido requeridos, cobrados o entregados al doctor CARLOS JAVIER GOMEZ.*

**HECTOR RAMIRO AYALA VARGAS**, ex concejal del municipio de Policarpa, contrario político del doctor CARLOS JAVIER, militante del partido o grupo político para la época de los hechos de la nueva personera, doctora SONIA CIFUENTES, con marcada animadversión con el señor CARLOS JAVIER GOMEZ, así se advierte de la sola lectura de su declaración, y en relación con los hechos materia de investigación y que compromete este proceso, afirma:

- ✓ *Que él si presentó como víctima del conflicto armando reclamación para la indemnización o auxilio por daños psicológicos, pero que esa reclamación se hizo a través del señor WILLIAM OLIVER PEREZ, persona o abogado, dice que el señor CARLOS JAVIER GOMEZ les había sugerido contactarlo para efectos de cursar dicha reclamación.*
- ✓ **Que el doctor CARLOS JAVIER, ni le cobro a él ni a sus familiares, ninguna suma de dinero por tal reclamación, tampoco le consta que lo hayan hecho algunas otras víctimas.**
- ✓ *Que la persona que les cobró esa suma de dinero fue el señor WILLIAM OLIVER PEREZ y que a dicho señor le pagaron.*
- ✓ *Que el señor WILLIAM OLIVER PEREZ, sí diligenció los documentos y formularios para la reclamación, que los mismos si fueron radicados ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VICTIMAS, pero que la indemnización nunca les llegó o les fue reconocida.*
- ✓ *Pone de presente que el señor WILLIAM OLIVER PEREZ, no trabajaba ni con la personería ni con ninguna otra entidad del citado municipio, que él sabe que diligenciaba tales reclamaciones de personas de otras regiones o municipios del Departamento de Nariño.*
- ✓ **No sabe de ninguna clase de denuncias que cursen contra el doctor CARLOS JAVIER GOMEZ y menos que él haya presentado alguna contra el señor CARLOS JAVIER, por los hechos que alude o alardea la crónica, ni por estafa, ni por cobros indebidos de dinero.**
- ✓ *Informa que tampoco habló con el periodista JONATHAN BOCK.*
- ✓ *Finalmente infiere, presume que se sietre víctima del doctor CARLOS JAVIER GOMEZ, porque él fue quien los recomendó que fueran para la gestión y reclamación de tales daños ante el señor WILLIAM PEREZ.*

**NOELIA AMPARO RODRIGUEZ**, dice ser víctima del conflicto armado, militante del grupo político, para ese tiempo de la nueva personera, Dra.

SONIA CIFUENTES, en lo fundamental y que interesa para el presente proceso, declaró:

- ✓ *Que ella en ningún momento entregó por causa de la reclamación de los daños psicológicos dinero alguno y menos \$ 200.000.00, al doctor CARLOS JAVIER GOMEZ, tampoco él le cobró o requirió suma alguna de dinero.*
- ✓ *Informa que a ella no le consta personalmente que otras personas le hayan cancelado alguna suma de dinero por tales conceptos, **pero que la gente, sin precisar quien, porque dice no recordar, si comentaba** eso.*
- ✓ *Que ella entregó dinero en cuantía de \$ 200.000.00. al señor JUAN DIAZ, no al doctor CARLOS JAVIER GOMEZ.*
- ✓ *Que JUAN DIAZ, era el encargado de llevarle el dinero al señor abogado WILLIAM PEREZ, pero que ella no lo conoció.*
- ✓ *Que el señor WILLIAM OLIVER PEREZ, sí diligenció los documentos y formularios para la reclamación, que los mismos si fueron radicados ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VICTIMAS, pero que la indemnización nunca les llegó o les fue reconocida.*
- ✓ *No sabe de ninguna clase de denuncias que cursen contra el doctor CARLOS JAVIER GOMEZ y menos que ella haya presentado alguna contra el señor CARLOS JAVIER.*
- ✓ *No distingue ni reconoce al señor periodista JONATHAN BOCK, pero afirma que si fueron unos periodistas de REVISTA SEMANA, a entrevistar a su vecina MARIA EPIFANIA MENESES, pero que en esa entrevista que le hicieron a dicha vecina, **ella no les dijo a los periodistas que el DR. CARLOS JAVIER estaba cobrando dinero, o que le habían entregado dinero o que contra él se habían presentado denuncias penales o que dicho personero o ex personero haya sido denunciado por estafa o que estaba estafando a las víctimas del conflicto armando.***

Declaración que entonces contrasta y echa por los suelos lo afirmado en la crónica: *"Mi esposo fue torturado toda la noche. Se lo llevó un grupo de paras que porque dizque era guerrillero. Lo tuvieron por allá en la montaña, los tipos hacían disparos al aire para asustarlo, le decían que era un sapo, que confesara, lo metían en agua helada, así toda la noche, después lo soltaron", relata con ciertas reservas una señora en el interior de su hogar. **"Después, mi esposo y mis dos hijos me dijeron que fuéramos donde el personero, que solo le teníamos que dar***

*200.000 pesos por cada uno y que él nos aseguraba que nos darían esa plata, 14 millones a cada uno. Ya pasó un año de eso y nada", dice resignada.*

El dinero según la testigo **NOELIA AMPARO RODRIGUEZ**, afirma que la señora MARIA EPIFANIA MENESES, les dijo que había sido entregado al señor JUAN DIAZ, y no al señor Dr. CARLOS JAVIER GOMEZ; tampoco se le informó al periodista de ninguna denuncia en contra del Dr. GOMEZ LIPEZ, revelando así por boca de la misma testigo traída por la parte demanda, la gran mentira y falsedad en la información y crónica periodística, la alteración mentirosa, deliberada e irresponsable de una versión.

Llama la atención y curiosamente, jamás esta testigo **MARIA EPIFANIA MENESES**, fue llamada a declarar en este asunto, más cuando, como aparece de la simple lectura de la crónica, aquella deviene y constituye una de las relevantes fuentes sobre las cuales se apoya la crónica de marras.

Leídos y estudiados tales testimonios, los que en definitiva son la fuente o fuentes sobre los cuales se levantó la crónica, como se expresó, nada demuestran, declaran o dan fe en relación con la imputación calumniosa, injuriosa y finalmente deshonrosa que contra del doctor GOMEZ LOPEZ hace la publicación periodística, no encuentro, **valorada crítica y racionalmente como objetivamente** la prueba arrimada al plenario, ningún hecho o evento cierto, claro, que permita al menos indiciariamente arribar a las conclusiones de la crónica y a las conclusiones sobre las cuales se funda la sentencia apelada.

Aquí la única **DESCONTEXTUALIZACIÓN** que da cuenta los autos, está precisamente en la crónica periodística que termino apartándose del dicho y versión de sus fuentes, alterando la realidad y contrariando la misma terminó so pretexto de un "encomillado" para hablar en el lenguaje del periodista, **afirmando imputando a la ligera y raudamente, con un grado de irresponsabilidad periodística que asombra, hechos delictuales al doctor GOMEZ LOPEZ, y esa misma descontextualización y con serio y mayor grado contra-evidencia se termina migrando y nutriendo la sentencia hoy protestada, ello a consecuencia de equivocar la tarea crítica y valorativa de las pruebas, a partir de los postulados constitucionales, del carácter vinculante normativo y hermenéutico que emerge de los derechos fundamentales.**

Los demás testigos invitados a instancia de la demandada, son repetitivos de la versión de los testigos antes citados, sin ningún aporte en relación con el tema fundamental de prueba, por ello nos relevamos de cualquier comentario al respecto.

**JONATHAN BOCK.** Testigo vinculado a la sociedad demandada, periodista protagonista de la crónica "NOS VAMOS A DAR DE PLOMO", quien en lo fundamental pretende apuntalar, **por supuesto con interés de parte**, (artículos 211 y 221 inciso 1º.) los hechos sobre los cuales creyó levantar la publicación periodística, sin embargo:

- ✓ *Al final y por más esfuerzo que se advierte en su declaración, sus dichos no tienen respaldo en la realidad de los hechos, y menos su declaración guarda armonía con las declaraciones incluso de los mismos testigos traídos al proceso a instancia de la parte demandada, resaltando que se trata de sus más relevantes e importantes "fuentes" sobre las cuales se apuntala la crónica*
- ✓ *Su versión no es creíble y en todo caso, contrasta con la realidad cuando pretende decir, que él como REVISTA SEMANA, a través de sus tres instancias, se cuidaron en no incurrir en (i) falsedades, (ii) mentiras (iii) exageraciones, (iv) suposiciones. Sin embargo, en el presente asunto, ocurrió todo lo contrario y su proceder o actuación periodística, por más esfuerzo que se pretenda hacerse para apuntalar la veracidad fáctica de la crónica, reitero en lo que comprometió los derechos fundamentales, derecho a su buen nombre a su intimidad y prestigio personal, a su honra y dignidad, no alcanza a justificar el quebranto directo a los deberes de IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD, VERACIDAD Y RESPONSABILIDAD, menos el debido proceso en la comunicación y difusión periodística.*
- ✓ *Se advierte, de la sola lectura de su declaración su negligencia y falta de prevención en hacer un trabajo investigativo integral, es decir, conforme a la realidad de los hechos, de manera imparcial, averiguar la verdad frente a la versión no solo de los amigos y militantes del grupo político de la señora SONIA SORAYDA CIFUENTES y de la propia versión de ésta, sino también con la población en general del Municipio de Policarpa y de la posición contraria que representaba la corriente del doctor CARLOS JAVIER GOMEZ. Tampoco encontramos dentro del presente debate ni del contenido de las fuentes sobre las cuales se levanta la crónica, ninguna investigación, averiguación razonable en relación con las calidades y condiciones personales y familiares del doctor, sus antecedentes laborales, el mismo testigo así lo acepta, nada de esto le preocupó, simplemente teniendo de manera unilateral y sesgada como única versión de lo que estaba sucediendo en Policarpa la posición de la señora personera SONIA SORAYDA CIFUENTES y de sus allegados como partidarios políticos, PUBLICACIONES SEMANA S. A., a través Revista Semana y de su periodista JONATHAN BOCK, corrió a estructurar una crónica en cuanto a*

mi poderdante corresponde, totalmente injuriosa, calumniosa y manifiestamente difamante.

- ✓ Reitero e insisto, en una publicación o difusión periodística, donde estaba, según la crónica, en juego la comisión de conductas punibles, "estafa", "cobro ilícito de dineros", crónica que amparándose en el "entrecorillado", imputa decididamente al doctor GOMEZ LOPEZ la autoría de hechos delictivos, nada se investigó en relación con las calidades personales, familiares, profesionales, laborales, si estaba o no incurso en alguna investigación penal ante la Fiscalía, etc., **PUES HA DEBIDO EN ESTE ASPECTO TENER EL MÁS ELEMENTAL CUIDADO DE PRUDENCIA Y PREVENCIÓN antes de ponerlo en la palestra y escarnio público, mas cuando así se lo exige el principio de la responsabilidad social que conlleva la libertad de prensa y, el propio debido proceso de información.**
  
- ✓ Ahora bien, una cosa **en términos de comprensión y de difusión** son las simples manifestaciones, quejas, versiones que las personas pueden dar o pudieron dar en relación con los hechos que comprometen el conflicto armando en el municipio de Policarpa, o incluso respecto de las imputaciones delictuales y calumniosas hechas contra mí representado, **pero cosa muy diferente sucede si al destinatario de la informan se le afirma de la existencia de más de UNA DECENA DE DENUNCIAS,** y por esos mismos hechos, eso tiene y conlleva otra dimensión, otras consecuencias y efectos, (más cuando como JONATHAN BOCK, lo reconoce en su declaración, **"el gran impacto nacional que tuvo la crónica**), de allí que no les es dable venir ahora, tanto el señor periodista, como a la demandada y al propio apoderado de la demanda a pretender exculpar su culpa, su imprudencia, sus exageraciones, suposiciones y mentiras bajo el argumento que en realidad la decena y más de denuncias, solo se trataba o hace referencia a las simples **"manifestaciones, versiones o quejas que las personas de Policarpa hacían"**, no eso no es serio, ni objetivo en el ámbito de la información periodística, esta debe ser veraz y responsable, aquellas manifestaciones, versiones que según la demandada revelaron las fuentes es muy diferente, tiene otros efectos, otra interpretación; entonces por confesión y boca del mismo periodista se alteró la real versión de sus fuentes, **"manifestaciones, versiones, rumores, no es lo mismo que DECENAS DE DENUNCIAS,** más cuando estamos en relación con la imputación de delitos de estafa, de aprovechamiento de dineros, de enriquecimiento sin causa.

- ✓ No señores Magistrados, eso no es así, aquí están en juego derechos fundamentales de mi poderdante, de allí que esa pretenda labor exculpatoria y tardía deviene en infantil, ingenua, si se quiere, pero al tiempo resulta estéril cuando se trata de justificar una manifiesta violación a los derechos fundamentales del doctor GOMEZ LOPEZ.
- ✓ Entonces cuál "**cuidado extremo**" en palabras de este testigo, del señor JONATHAN BOCK, cuando pretende decir que él, como su equipo editorial, el propio comité editorial y la dirección general de revista semana, se cuidaron al máximo para ajustar de manera imparcial y veraz el contenido de su crónica?. Aquí señores Magistrados, no se desplegó ningún cuidado, no importó los derechos fundamentales del demandante CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ; de manera negligente, gravemente imprudente e incuriosa, totalmente parcializada se corrió a situarlo ante la opinión pública, no solo en el contexto regional, local, sino Departamental y nacional, como un ESTAFADOR y de estar hurtando y enriqueciéndose a costa de las víctimas del conflicto armado, sin la existencia de prueba objetiva alguna que así lo evidencie.
- ✓ *Ninguna averiguación, según el testigo, efectuó en relación con la DECENA DE DENUNCIAS, si estas existían o no y ante qué autoridades competentes, si ellas eran institucionales o denuncias oficiales o institucionales, el mismo testigo dijo en su declaración que no lo hizo ante la Fiscalía, ni le importó averiguar: (i) si existía una investigación penal contra el doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ, (ii), tampoco le importó averiguar en qué estado se encontraba dicha investigación penal, (iii), si se había dictado o proferido sentencia o no, o si había sido absuelto, **NADA DE ESTO LE IMPORTÓ NI LE PREOCUPÓ, y adviértase con carácter relevante que la crónica resalta y alardea la imputación de ESTAFADOR del doctor GOMEZ LOPEZ y de estarse enriqueciendo a costa de las víctimas del conflicto armado, incriminaciones típicamente delictuales, pero para REVISTA SEMANA, para la demandada y para el periodista, NADA DE ESTO LES IMPORTÓ y eso en frente de este presupuesto, es CULPA GRAVE, amén de estar decididamente y sin discusión menoscabando los deberes de imparcialidad y veracidad en la información.***
- ✓ A JONATHAN BOCK no le consta, así lo advierte en su declaración, que CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ haya recibido o cobrado suma alguna de dinero a las víctimas del conflicto armado, que lo haya visto diligenciar formularios para reclamación de daños o perjuicios, que se haya enriquecido a consta de las víctimas, o que otras personas lo hayan hecho por cuenta de él.

- ✓ Finalmente declara este testigo que fuera de la averiguación que hizo ante la UARIV, no lo hizo con relación a ninguna otra institución y si bien, dice haber hecho un par de llamadas a la Gobernación de Nariño, en una conducta totalmente evasiva, nada responsiva, no sabe siquiera informar con quien o con que dependencia se comunicó, ni que le informaron ni en que contesto lo ubicaron frente a la problemática del municipio de Policarpa.
- ✓ Y un argumento adicional, es cierto que uno de los principios que gobiernan la libertad de prensa es la reserva de las fuentes, pero en este asunto, en el contexto como se presenta la crónica, y esta controversia, frente a una evidente y mayúscula violación de los derechos fundamentales de mi representado, lo que no le es dable a PULICACIONES SEMANA S. A., ni al señor periodista, es esconder y cobijar su imprudencia, su grave negligencia, el grave incumplimiento a sus deberes de veracidad e imparcialidad, su culpa grave, en el **"anonimato de las fuentes"**, fácil y cómoda posición, pero eso de cara al proceso es contravenir elementales deberes de lealtad y probidad procesales (artículo 42 numeral 3º. Del C. General del Proceso), pero aún más, lo que llama a la vista y salta de bulto, **es que aquí, las mejores fuentes – los testigos que la misma demandada llamó a declarar, salvo por supuesto su periodista, NINGUNO, ABSOLUTAMENTE NINGUNO, manifestaron ni pusieron de presente lo que la crónica difamó en relación con el doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ, y por elemental aplicación de las reglas de la experiencia, PULICACIONES SEMANA S. A., no iba a traer para apuntalar su defensa y sostener su crónica, a las peores o a las más frágiles fuentes, no invitaron a los testigos más fuertes con quienes al final estructuró la base fáctica de su crónica,** y si estos NADA DIJERON en relación con los hechos calumniosos que se puso en conocimiento y en el escrutinio público nacional, pues nada importan las otras 60, 40 o más fuentes de que habla tan gratuitamente haber consultado el señor periodista y tampoco las 15 o 16 fuentes adicionales que según la demandada y su apoderado pretenden decir que están en reserva, eso es ingenuo e infantil frente a la violación de los derechos fundamentales.

**CONCLUSIÓN,** LOS TESTIGOS traídos al proceso a instancia de la demandada y que ella postuló para acreditar la veracidad de sus fuentes, Nada les consta y han declarado en relación con ese tema fundamental, es decir:

- ✓ En relación con la calidad de estafador imputada al demandante Dr. CARLOS JAVIER GOMEZ.

- ✓ Respecto del cobro de sumas de dinero a las víctimas que efectuaron reclamación del daño o perjuicio psicológico.
- ✓ O que el mismo Personero o ex personero se haya enriquecido a consta de las víctimas por cobrar o recibir los \$ 200.000.00.

**NADA ABSOLUTAMENTE NADA LES CONSTA DE MANERA PERSONAL O DIRECTA,** y además, son claros y categóricos en hacer conocer que ellos al señor PERIODISTA JONATHAN BOCK, no le dijeron, manifestaron o informaron que ellos habían sido estafados por CARLOS JAVIER GOMEZ, o que éste les estaba o había cobrado o recibiendo tales dineros, o que por tales hechos habían presentado denuncias en su contra; son enfáticos en hacer conocer que nada de eso le informaron ni comentaron al señor periodista, ello por cuanto y sencillamente, **NUNCA SUCEDIÓ, JAMAS SE PRESENTÓ,** al final la esfrctura fáctica dela croncia encuanto a mi poderdante comprometio y vulonero sus derechos fundamnetales, obedece a un actuar culposo, se obró con falta de diligencia profesional y periodística para cerciorarse que lo información divulgada además de ser veraz e imparcial, no trasgreda los derechos del demandante, ni de su familia.

En lo demás, cuando pretenden los testigos apoyarse en hechos, versiones de otras personas, en rumores o comentarios, pues sencillamente tales declaraciones se ubican en el TESTIMONIO DE OIDAS, sin ninguna, absolutamente ninguna eficacia probatoria:

*"(...) Por ello, la Corte en sentencia de 1º de septiembre de 2003, destacó la gran probabilidad de error a que puede llevar el testigo ex auditur alieno y recordó que " Tales declaraciones, valoradas conforme las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento... **como quiera que, según lo tiene dicho esta Corporación, en los testimonios de oídas o ex auditu "son mucho mayores las probabilidades de equivocación o de mentira", de donde "está desprovisto de cualquier valor demostrativo, con mayor razón, el testimonio del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o a sus causahabientes, en cuanto esa afirmación sea favorable a éstas (...)" (G.J. t, CLXVI, pags. 21 y 22)" (Exp. No. 6943)."**<sup>9</sup> (Negrita y subraya fuera del texto)*

Pretendió la sociedad demandada, sustentar su defensa y eludir su responsabilidad, eso sí de muy mala manera, **bajo el ardid o trama probatoria**

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Sentencia de 23 de junio de 2005, Referencia: Exp. No. 0143.

**de crear un lazo o vinculación entre el señor CARLOS JAVIER GOMEZ LÓPEZ y el señor JUAN DIAZ, y también con el señor WILLIAM OLIVER PEREZ** persona de quien se sabe tenía y dirigía junto con su esposa una FUNDACIÓN ACREDITADA EN LA CIUDAD DE PASTO, SIN EMBARGO:

- ✓ Pero es lo cierto y aparece evidente que ningún testigo hace ver o acredita objetivamente dicha circunstancia, ni conoce dicha vinculación, por ello tal esfuerzo de la demandada es vano, totalmente estéril, **tan solo se quedan en la mera especulación o simple suposición, sino fuera así, elemental en virtud del derecho de defensa, es exigir, como apoderado de los demandantes, cuál es entonces testigo o la fuente categórica y concluyente en demostrar semejantes y graves hechos y, las bases fácticas sobre las cuales se armó y estructuró la crónica de marras?**
- ✓ Contrariamente existe prueba en el expediente, que se presentaron denuncias y quejas que el CARLOS JAVIER GOMEZ, presentó contra el mencionado WILLIAM OLIVER PEREZ.
- ✓ Se sabe que el señor WILLIAM OLIVER PEREZ, prestaba asesorías, a víctimas del conflicto armando del municipio de POLICARPA, municipios de la Costa, del Departamento del Putumayo, no solo para la reclamación de esa clase de daños sino también que su fundación se dedicaba a asesorar cualquier otra clase de trámites.
- ✓ Deliberadamente por la demandada, jamás el testigo WILLIAM OLIVER PEREZ, como el señor JUAN DIAZ, fueron traídos a declarar, siendo su comparecencia carga de la parte demandada.

Así pues se ROMPE o fractura todo nexo de la pretendida conexión – o relación que la sociedad demandada INVENTÓ, pretendiendo crear un complot entre el señor DR. CARLOS JAVIER GOMEZ y el señor WILLIAM, OLIVER PEREZ, nada de eso, pero absolutamente nada de eso, se ha logrado probar dentro de este debate.

***“Fue entonces cuando las irregularidades se dispararon. SEMANA conoció más de una decena de denuncias en las que se acusa al ex personero de enriquecerse a costa de las víctimas.”***

Señores Magistrados, la consulta objetiva del material probatorio, sin ninguna duda arroja las siguientes conclusiones:

- ✓ No se ha demostrado aquí la DECENA DE DENUNCIAS que habló y difamó la REVISTA SEMANA en su crónica NOS VAMOS A DAR DE PLOMO, cuáles denuncias señores Magistrados, dónde están tales denuncias, ante qué autoridades?.
- ✓ Ninguno de los testigos aportados al proceso por la parte demandada, menos los que invitó la parte demandante, manifestó o informa haber presentado contra el señor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ denuncia alguna, tampoco lo han hecho sus contrarios políticos, SONIA CIFUENTES, HECTOR RAMIRO AYALA VARGAS. Etc.
- ✓ Tampoco esos testigos, los que se recaudaron a instancia de la demandada, siquiera conocen de denuncia alguna y en tal sentido que hayan presentado otras personas.
- ✓ Y ninguno de esos testigos manifiesta que le hayan informado o comentado o puesto de presente al señor periodista JONATHAN BOCK las referidas o la DECENA DE DENUNCIAS cursadas contra el doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ **“por haberse o por estar enriquecido a costa de las víctimas”**; dónde está siquiera una sola de esa decena de denuncias tan DIFUNDIDAS, ALARDEADAS, Y PUBLICAMENTE INVENTADAS Y EXPUESTAS en la crónica de marras?; al final lo único que se pone en evidencia no es más que un contenido, el de la multicitada crónica, TEMERARIO, por ser contrario a la realidad, con imputaciones INJURIOSAS Y CALUMNIOSAS, que terminaron menoscabando a nivel nacional, departamental y local, públicamente el buen nombre, la honra y la dignidad de cada una de las personas de los demandantes, por supuesto, de la víctima directa del daño, doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ.

Se resalta otra vez, Señores Magistrados, como lo advertimos antes, aquí la única denuncia o investigación o **INDAGACIÓN APENAS PRELIMINAR**, se contrae a la que se generó a instancia de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS, hoy cursada ante la Fiscalía 23 Seccional – Unidad de Administración Pública y Justicia; sin embargo, ésta es la hora en que conforme a esa ya larga y añeja **INDAGACION PRELIMINAR**, en más de **DIEZ AÑOS**, porque aún no hay proceso penal contra el doctor GOMEZ LOPEZ, el ente acusador no ha sido capaz de encontrar, y ello porque en realidad no lo existe, un elemento material de prueba que le permitiera siquiera formular una IMPUTACIÓN DE CARGOS contra mi poderdante, ni por el delito de concusión ni por los hechos de la estaba que tanto alardeó la crónica. Es más, debe saber el Tribunal que dicha investigación, por ausencia absoluta de prueba ni sobre la existencia de la conducta o tipo penal, ni contra la responsabilidad

penal del señor GOMEZ LOPEZ, que permitiera abrir formalmente un proceso penal contra mí poderdante, reitero, con imputación de cargos, (*solo hay proceso penal cuando se formulan cargos, antes no*), **dicha indagación estuvo ya clausurada y con solicitud de preclusión**, tal cual obra la prueba en el expediente, y solo fue gracias a la insistencia, presión de la aquí demandada, según lo informa mi representado, que se reabrió dicha indagación, sin que, reitero, **en más de DIEZ AÑOS** nada se haya encontrado contra mi representado y en esa añeja investigación y ante ese Juez natural.

Si como procedió REVISTA SEMANA, atreviéndose con su crónica a lanzar, difundir y publicar, CONDUCTAS PENALES, claramente calumniosas e injuriosas imputadas contra el doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ, **bajo la inobservancia del más mínimo grado de prudencia, de diligencia y prevención, de responsabilidad periodística, ha debido tener en cuenta, que si se trataba de una IMPUTACIÓN o IMPUTACIONES PENALÑES, porque eso es lo que encarna la crónica**, por encima y con grado prevalente, nuestro orden Constitucional y Legal, en el escenario del DEBIDO PROCESO, instituyó la PRESUNCION DE INOCENCIA en favor de todo indiciado o procesado, y es lo cierto que aquí:

- ✓ *No existe denuncia, proceso penal o investigación penal alguna por el delito de ESTAFA contra el señor GOMEZ LOPEZ.*
- ✓ *No existe denuncia, proceso penal o investigación penal alguna por el delito de hurto, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito, contra el señor GOMEZ LOPEZ.*
- ✓ *Como se puede advertir la investigación disciplinaria cursada contra el Dr. CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ, ante PROCURADURÍA se desató por hechos que compromete esta demanda y las mismas imputaciones que hace la crónica, empero contrario a los sostenido por el señor Juez de Primera Instancia, allí está la prueba concretada en la resolución No. 022 de fecha 25 de septiembre de 2012, mediante la cual LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE PASTO, ente de control y de investigación disciplinaria, cuando falló ABSOLVIENDO al doctor GOMEZ LOPEZ y solo para citar un aparte de sus consideraciones, expresa, "En el caso que nos ocupa, como bien lo alega el investigado, no se configura el delito de concusión, por cuanto quien determina si acepta o no como víctimas y la indemnización a pagar en ese entonces era acción social y no él como personero, por lo tanto, en el supuesto caso que hubiere solicitado dinero, que no lo hizo, carecía de capacidad de disposición de parte y como sujeto pasivo y por tanto, el delito de concusión tampoco se hubiere configurado..."*

- ✓ *La investigación cursada ante el Consejo Seccional de la Judicatura, no tiene nada que ver con los hechos publicados por semana, y si bien fue suspendido por causa de tal proceso, fue por violar el régimen de incompatibilidades en el ejercicio de su profesión de abogado y jamás por los hechos imputados a mi representado en la citada crónica.*

Entonces Señores Magistrados, la única investigación que cursa contra GOMEZ LOPEZ., por una supuesta CONCUSIÓN, es la que se demuestra en una añeja INDAGACIÓN AUN PRELIMINAR; sin embargo, como también lo evidencia la documental y certificación remitida por la Fiscalía 23, conforme a las pruebas, certificaciones, declaraciones y demás elementos materiales probatorios, por parte de la misma Fiscalía General de la Nación, como ente acusador e investigativo, en principio se ha **solicitado la PRECLUSIÓN** de la investigación y su archivo, conforme a la causal de "no haberse desvirtuado la presunción de inocencia", y reitero, solo ahora, informa mi representado, gracias a la insistencia y presión de la aquí demandada PUBLICACIONES SEMANA S. A., según lo informa mi representado, es que se reabre dicha indagación, con el único fin de exculpar y/o justificar en esa investigación, el argumento fáctico y falaz, difamante e injurioso como calumnioso de su crónica, sin que, reitero, **en más de DIEZ AÑOS** nada se haya encontrado contra mi representado y en esa añeja investigación y ante ese Juez natural.

Entonces contrario a lo sostenido en la sentencia y al criterio del Juzgador, **NO EXISTE NINGUNA INVESTIGACIÓN PENAL EN FIRME**, y aquí nuevamente el señor Juez, especula, y supone dicha prueba y, lo que es más grave, en el escrutinio objetivo y crítico de los elementos de convicción, caminó en contravía de claras y perentorias reglas jurisprudenciales, en efecto:

En ese contexto y frente a esta misma clase de violaciones, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 7692 del 13 de Diciembre de 2002, bajo la ponencia del H. Magistrado SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

*(..) "En verdad si bien es cierto que no puede exigirse en todos los casos la demostración verídica e indefectiblemente fiel de que la noticia corresponde con la información recibida de la fuente oficial, no lo es menos que debe obrarse con prudencia y previa valoración de aquélla a fin de evitar que se cause un daño al divulgarla.*

(..)

*"En ese sentido, se exige la realización de un esfuerzo periodístico si no plenamente exacto, sí suficiente para verificar la veracidad y*

exactitud de la noticia, de modo tal que tratándose de un hecho que implique una imputación en el orden penal o criminal en lo posible se anteponga, cuando sea del caso, la presunción de inocencia de las personas que se relacionan en la información o el real estado de la actuación judicial, a fin de evitar que se caiga en el abuso de calificar, sin bases ciertas la conducta de los implicados, o en el de condenarlos con anticipación a las definiciones judiciales previas o definitivas que cada caso requiera.

(...) Naturalmente que si la información proviene de una fuente oficial, la misma debe ser objeto de un análisis crítico ponderado que impida causar daño a los afectados con ella; ciertamente que cuando denota el incumplimiento del deber profesional de informar, ya por la falta de tal análisis o ya porque se confía imprudentemente en su exactitud, o ya porque se transmite de modo imprudente, o sea sin precaver las consecuencias que de la misma se pueden deducir contra las personas a que se refiere la noticia, adviene la responsabilidad civil consiguiente". (Los resaltados son nuestros).

Y la Corte Constitucional, por la misma línea estableció en sentencia T- 472 DE 1992:

*"No obstante, la forma en que los informes fueron redactados por "Hoy Diario del Magdalena", **presentan las conclusiones personales de los periodistas como si se tratara de verdades últimas, reveladas directamente por las autoridades policiales y administrativas, lo cual, como se vio, dista por completo de la realidad de los hechos. Lo anterior se erige, entonces, en una contravención de los postulados plasmados en el artículo 20 de la Carta, según los cuales la información difundida por la prensa debe ser veraz e imparcial.***

*En conclusión, a juicio de la Sala, en el caso sub-lite, el medio informativo demandado ha incurrido en serias faltas que atentan contra su obligación constitucional de presentar informaciones veraces e imparciales (C.P., artículo 20). La jurisprudencia de esta Corporación en torno a este punto es reiterativa al señalar que, los medios de comunicación que gozan de plena libertad de expresión e información (C.P., artículo 20), **están sometidos a una responsabilidad social que implica que la información que difundan sea veraz e imparcial y no atente contra los derechos fundamentales de los ciudadanos.***

***En efecto, la libertad de expresión no se puede convertir en vehículo para atropellar los valores y principios que está llamada a realizar. Por ello, se ha considerado que si bien, en una ponderación de bienes, la libertad de expresión debe tener prima facie, preeminencia, lo cierto es que la protección del pluralismo, de la vigencia del principio democrático y de los derechos fundamentales de la ciudadanía, hacen que las noticias que presenten los medios de comunicación lo sean de manera responsable y profesional, esto es, claras, objetivas, precisas, ajustadas a la verdad de los hechos y sin que den lugar a interpretaciones equívocas.***

En torno a estos asuntos, la Corte ha manifestado:

***"Por ello, en estas materias los medios de comunicación deben limitarse a hacer la exposición objetiva y escueta de lo acaecido, absteniéndose de efectuar análisis infundados y de inclinar, sin evidencias, las opiniones de quienes reciben la información. Hacer que el lector, oyente o televidente considere verdadero algo que no ha sido establecido, merced al uso sesgado de titulares, comentarios, interrogantes o inferencias periodísticas, equivale a mentir y si, al hacerlo, el medio de prensa involucra a personas en concreto de manera irresponsable, no hace uso del derecho a informar sino que viola derechos del afectado***".

(...)

***"Sin embargo, otro es el caso que se presenta cuando los datos fácticos que sirven de fundamento para formular juicios de valor que afectan el prestigio de un individuo -en su esfera personal, laboral o social -, carecen de veracidad y, sin embargo, se presentan al público como hechos ciertos. En estos eventos, los cuestionamientos, que directa o indirectamente afectan la integridad moral de la persona implicada, comprometen su derecho fundamental a gozar de un buen nombre.***

En el caso que ocupa la atención de la Corte, el periódico "Hoy Diario del Magdalena", realizó una serie de apreciaciones fundadas en informaciones que fueron presentadas como comunicaciones oficiales de autoridades administrativas y de policía. Dichas apreciaciones afectaban el prestigio profesional del actor, pues estaban directamente encaminadas a cuestionar su labor frente al Puerto de Santa Marta. Sin embargo, las mencionadas autoridades desmintieron las afirmaciones realizadas por el diario. ***En consecuencia, si éstas eran el***

*único sustento objetivo con que contaba el periódico para realizar las acusaciones contra las autoridades del puerto y, específicamente, contra su representante legal, mal puede sostenerse que la disminución del patrimonio moral del actor se encontraba justificada en hechos ciertos, como lo hizo ver el diario en cuestión.*

(...)

*En el caso sometido a la revisión de la Sala, se ha determinado con claridad que las informaciones publicadas por el periódico "Hoy Diario del Magdalena" no tienen sustento alguno y, por lo tanto, hasta que no se demuestre lo contrario, se apartan de la verdad. En consecuencia, queda establecido que el periódico comprometió el derecho a la información de la comunidad así como el derecho fundamental al buen nombre del actor..."*

Así pues, se concluye que REVISTA SEMANA, **NO CUMPLIÓ**, como era su deber con hacer una investigación PERIODISTICA, IMPARCIAL Y VERAZ, no efectuó ni existe ninguna investigación ante la Fiscalía POR LOS HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO DENTRO DE LA CRONICA DE SEMANA; adicionalmente las investigaciones en Fiscalía, Procuraduría y Consejo Seccional de la Judicatura fueron desatados, se repite, por otros hechos, muy diferentes a los que se refiere la revista semana, de tal manera que ninguna de esas investigaciones tienen sustento en la afirmación que hizo REVISTA SEMANA por cobrar, exigir dinero alguno, o por Estafar, o por enriquecerse a consta de las VICTIMAS.

No es cierta la conclusión a la que gratuitamente arriba el Juzgador de primera instancia, cuando sitúa y considera dicha crónica, como producto de un trabajo investigativo, arduo, imparcial y veraz. Elocuente y oportuna es la reciente sentencia proferida por el Tribunal de Bogotá en el asunto 11001310304520170022901.

*"La función social de ésta profesión es informar, pero de manera alguna puede ser báculo para el ejercicio de presión infundada a cualquier ente judicial y administrativo. Son los jueces y funcionarios por ley investidos de la investigación disciplinaria en ese caso iniciada, los únicos legitimados para condenar o absolver, sancionar o no por conductas de orden disciplinario, luego de verificados los hechos, las pruebas, el ejercicio pleno de defensa del investigado, y desde luego la presunción de inocencia de la cual goza cualquier investigado.*

*La periodista obró con falta de diligencia profesional, pues de manera inexplicable y totalmente inquisidora presionó, con ironía, sarcasmo en sus preguntas, encaminadas a presionar que un proceso disciplinario se acelerara al punto de apartar del cargo a un funcionario de la Policía Nacional, función que, **desde luego, desdibuja los fines y propósitos periodísticos, que un prejujuamiento de quien no está legitimado para ello, que libera una estigmatización social en masa, repercutiendo negativamente en el ámbito laboral, familiar y social al sujeto pasivo de dichas acusaciones.***

*Se debió entonces actuar con prudencia, como quiera que los elementos probatorios constituían reserva legal por virtud de la investigación disciplinaria. **El actuar de las demandadas fue irresponsable, pues se pretendió inmiscuir en el trámite de una investigación que desde todo punto de vista se refleja el coercitivo ejercicio periodístico, pretendiendo interferir en la actividad autónoma de los funcionarios encargados de la investigación.***

*Enfatícese que la actividad informativa debe limitarse a comunicar, en tal virtud, y en una generosa introspección a la vida privada del demandante, las demandadas debieron apenas informar la existencia de la denuncia, más no asegurar, prejujuar, acusar e incluso condenar una conducta de la cual nada les constaba.*

*No es cierto que la actividad periodística se enmarcó dentro de las posibilidades judiciales y disciplinarias que debía enfrentar el coronel en atención a la grabación que lo incriminaba en posibles actos de corrupción contractual, pues, tal y como quedó visto en la transcripción ya efectuada, la periodista Victoria Eugenia Dávila Hoyos aseguró categóricamente la incursión en el delito y la falta disciplinaria por la cual se le investigaba, **lo calificó de "corrupto", conducta reprochable por pretender se pretermitiera cualquier trámite probatorio, pues en su parecer las grabaciones que en su 21 poder tenía eran suficientes para "condenarlo".** Alcance que por los menos sí logró en su ejercicio comunicativo, y que, desde luego, repercutió en su vida diaria.*

*La falta de diligencia profesional se vio aún más reflejada cuando las investigaciones arrojaron la absolucón penal y disciplinaria del Coronel Estupiñán Carvajal, lográndose certificar que las autoridades no encontraron tipificadas las conductas que se le enrostraron, haciendo que las acusaciones se tornaran tendenciosas y ajenas a la realidad.*

*De allí, que puede encontrarse probado el elemento subjetivo que impone la jurisprudencia respecto a la culpa, pues se itera, la información transmitida por el programa radial LA FM., **fue inexcusablemente inexacta y apresurada, y dígase, no es cierto que el uso de una grabación aparentemente demostrativa de un delito es suficiente para la información divulgada, pues, recuérdese, toda actividad probatoria tendiente a la declaración de culpabilidad, debe regirse bajo el estricto apego del debido proceso, asegurándose que el investigado haya hecho valer el ejercicio de sus derechos reconocidos constitucionalmente.**<sup>10</sup>*

### **3.3. EL NEXO CAUSAL – PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO.**

El juicio probatorio, según la objetividad de la prueba, siendo evidente y ostensible, demuestra y evidencia una realidad y la misma nos arriba sin ambages de ninguna especie a concluir que aquí el daño sufrido por los demandantes y reclamado a través de esta acción es producto o consecuencia, como quedó visto, del actuar culposo de la sociedad demandada y, esa premisa es lo que permite atribuir el daño reclamado.

Es esa imputación fáctica y también jurídica, permite en este debate, a partir de una sola causa jurídicamente relevante y adecuada – EL HECHO DAÑOSO, en la forma aquí estudiada, es lo que permite arribar a esta conclusión.

En relación con este presupuesto, la doctrina de **la de la causalidad adecuada** es la que hoy en día tiene mayor aplicación en los sistemas jurídicos del mundo, a través de ella se pretende encontrar la causa **jurídicamente relevante por tener la virtualidad de producir el daño que se está imputando**, es la virtualidad o idoneidad de la acción de causar el daño.

**En palabras de Luis Díez-Picazo, “...no se busca establecer si un elemento de hecho es la causa de un resultado, sino que se intenta dar respuesta a la pregunta, sobre si determinados hechos causales deben ser considerados jurídicamente como relevantes y si permiten la imputación objetiva del hecho a una determinada persona.**

**De tal manera que, si se logra constatar que la acción del sujeto que se investiga es adecuada o en otras palabras, regular, normal y ordinariamente tiene la virtualidad de producir el daño que la**

<sup>10</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), proceso verbal instaurado por Diana Carolina Estupiñán Vásquez y otros Vs. Radio Cadena Nacional SAS y Victoria Eugenia Dávila Hoyos Rad. No. 11001310304520170022901.

víctima padeció, se habrá establecido jurídicamente el nexo de causalidad , no simplemente desde una perspectiva física, sino desde el ámbito jurídico de la adecuación.”

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil de fecha 13 de 2002, Mag. S. Dr. Nicolás Bechara Simancas, exp. C-199, Expresó.

“(…) sobre el punto se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causante del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada en la cual se considera que el daño fue causado por hecho fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente). Por tanto puede suceder en caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica, la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso pero que fueron determinantes o eficientes en su producción..”

Síguese entonces que aquí, es incuestionable que estamos en presencia de un **HECHO QUE SE MUESTRA RELEVANTE** y, dando que el hecho causante del daño, tal como quedó estudiado, es atribuible únicamente a la entidad o sociedad demandada, pues ella al fin de cuentas es la responsable de haberse publicado en su medio de difusión periodística de alto impacto nacional – REVISTA SEMANA los hechos delictuosos, gravemente deshonrosos contra los derechos fundamentales de los accionantes, con evidente alteración de sus fuentes, sin ninguna clase de prudencia, diligencia o prevención respecto del compromiso y violación de los derechos fundamentales del señor GOMEZ LOPEZ, esa es la causa jurídica adecuada y eficiente de la producción del daño demandado, y no hay lugar a trasladar la controversia hacia otros escenarios NO DEMOSTRADOS en el proceso, tal cual lo pretendió alegar la parte accionada.

*“En el presente caso, es evidente que la conducta desplegada por la periodista Dávila Hoyos, quien además representa en su voz a la cadena radial demandada, generó un daño al demandante, pues transmitió una información de la que no tenía certeza sobre su veracidad, y le condenó sin que admitiera la existencia de un juicio válido. Luego entonces, es claro que el daño es producto del actuar del agente periodístico, y por ende es responsable.”<sup>11</sup>* Resalto.

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), proceso verbal instaurado por Diana Carolina Estupiñán Vásquez y otros Vs. Radio Cadena Nacional SAS y Victoria Eugenia Dávila Hoyos Rad. No. 11001310304520170022901.

En este asunto lo cierto es que está demostrado, que el actor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ, con antelación a los hechos:

- ✓ Gozaba de un buen prestigio, no solo por ser un líder social, un hombre de bien, querido, respetado y apreciado en todo el círculo laboral, social y profesional de la Región, en el mismo sentido, respetado era su núcleo familiar, Síguese adicionalmente que este argumento está reforzado con la aplicación de una elemental presunción, privilegio que en principio ampara a toda persona por ser los derechos a la honra, al buen nombre, esenciales e ínsitos en la persona humana.
- ✓ Con antelación a los hechos – PUBLICACIÓN DE LA CRÓNICA de marras, evidencia un excelente record laboral, tanto en el sector público como en el sector privado.
- ✓ Con antelación a esos mismos hechos, ni en la época de Personero de Policarpa, año 2008 – febrero de 2012, recibió o fue objeto de agravio alguno, de injurias ni de calumnias, menos de denuncias penales, ni disciplinarias ni de amenazas.
- ✓ Con antelación a la PUBLICACIÓN DE LA NEFASTA CRÓNICA, demuestra el actor, se desempeñaba como abogado litigante, con oficinas en Pasto, El Tambo y Policarpa, así lo evidencian y ponen de presente los testigos incluso algunos de los testigos invitados por la parte demandada.
- ✓ De allí que el cierre de sus oficinas, el cese en sus labores de abogado litigante, su desplazamiento hasta la vereda de los LLANOS DE MACHABAJOY del municipio del Tambo, solo tiene su causa en el efecto nocivo, difamador, calumnioso perpetrado por REVISTA SEMANA, al ser tildado e imputado de ESTAFADOR, DE ENRIQUECERSE A COSTA DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DE LA REGION.
- ✓ Es que dentro de una elemental lógica y, atendiendo las reglas de la experiencia, al paso se advierte que, un hecho como este, donde se le imputa que es UN ESTAFADOR, QUE SE ESTÁ ENRIQUECIENDO A COSTA DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, QUE POR ESO HAY MÁS DE UNA DECENA DE DENUNCIAS EN SU CONTRA, aunado a que esas infundadas imputaciones llegaron al conocimiento de los grupos y estructuras armadas y actores del conflicto armado existentes en la región, donde además, se realizan "OPERACIONES DE LIMPIEZA",

todo ello hizo que se generará la persecución en su contra, seguido de las amenazas contra su vida y de su familia, (compañera e hija menor).

- ✓ Es que si no se hubiera causado tal difamación y atentado, todo seguiría normal para el citado demandante y no se hubieren alterado negativamente sus condiciones de vida, ni se hubiere violentado o lesionado, de semejante manera, su honor, su honra y su buen nombre.

### 3.4. EL DAÑO Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Para nada tuvo en cuenta el señor Juez de primera instancia, que el sistema de la responsabilidad civil, también la responsabilidad administrativa situado en el moderno derecho de daños, con seguridad que tiene establecido **como CENTRO MEDULAR de la misma, a la VICTIMA DEL DAÑO, ésta es la razón ontológica y teleológica de la responsabilidad.**

Por ello y sin entrar en mayores elucubraciones académicas, a partir de allí se desprenden dos grandes principios que tampoco tuvo en cuenta ni aplicó el señor Juez de 1ª. Instancia:

- *La función resarcitoria de la responsabilidad, debe conducir sin ambages, a lograr una reparación integral.*
- *Y en esa tarea siempre campeará, guiará y acompañará en la labor de la tasación del daño el principio PRO DAMNATO O PRO VICTIMAE, es decir, la protección a la víctima como la parte débil en la relación sustancial del daño. De tal manera que a partir de este principio, toda interpretación legal, toda valoración litigiosa en el escenario del proceso ha de estar siempre guía por la protección a la víctima y no al victimario.*
- *Aunado a ello, y conforme quedó visto, nuestro ordenamiento Constitucional y todo el orden jurídico, está establecido bajo un núcleo esencial, **EL RECONOCIMIENTO Y RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA, y de sus DERECHOS FUNDAMENTALES, DERECHOS INALIENABLES, INVOLABLES Y DE PROTECCION INTEGRAL POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO Y CON MAYOR RAZON DE LOS JUECES DE LA REPUBLICA.***

Si ello es así y sumado a la preceptiva contenida en el artículo 228 Constitucional que ordena a los señores Jueces de la República proteger y hacer respetar los **derechos sustanciales**, lo cual aunado a la preceptiva

constitucional del artículo 13 inciso final que establece la obligación Del estado de proteger a los débiles o a quienes se encuentren en esa situación, no encuentro entonces, en el contexto probatorio ninguna razón para negar el PETIUM de condena reclamado, tanto en los perjuicios morales, los materiales y los daños a la vida de relación.

*El artículo 16 de la ley 446 de 1998, establece: "Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral** y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".*

Y, ya afirmamos que por aplicación de principios constitucionales, como el **PRO HOMINE, EL PRO DAMNATO**, a partir de los cuales el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano, a la víctima, a sus derechos. No se trata, entonces, de una cuestión menor para el juez que tiene que resolver el caso; el principio de la reparación íntegra o plena del daño, constituye un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional y supraconstitucional, al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su cuantificación, por el otro.

Los "daños a la persona", y los derivados por la violación a sus derechos fundamentales, tienen por su linaje una *primacía en nuestro ordenamiento jurídico; por la misma calidad de tales derechos, constitucional y jurídicamente protegidos, pues son derechos inalienables, y resultan los más esenciales y más preciados de la personalidad*, de allí que la vida, la integridad personal, la intimidad individual y familiar, **el buen nombre, la propia imagen, la honra**, entre otros, cuando resultan lesionados, generan *per se* los más graves perjuicios para la víctima que los sufre.

Categorica es la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, en relación con los daños derivados por la violación a los derechos fundamentales, se trata, como aquí acontece de una entidad de daño autónomo, especial:

*"El tema relacionado con la reparación de los perjuicios morales subjetivos, como en este caso, ha sido decantado por los altos tribunales colombianos, insistiendo en que cuando hay afectación a derechos fundamentales basta con que esté acreditada la ocurrencia del agravio para que nazca la obligación de reparar el daño, así se insiste que no se requiere de la acreditación de perjuicios que hayan trascendido a la salud o integridad de la persona.*

*Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:*

*"...En tales eventos, mal podría negarse la reparación civil de una garantía fundamental por el hecho de no haberse demostrado su repercusión en la lesión a un bien de inferior raigambre, pues de lo contrario la tutela efectiva civil no se predicaría del interés superior, sino de otros que podrían ser, incluso, incidentales al perjuicio que se causa a un derecho de carácter personalísimo.*

*Ello quiere decir que la vulneración a un interés jurídico constitucionalmente resguardado no deja de ser resarcible por el hecho de no tener consecuencias en la afectación de otros bienes como el patrimonio, la vida de relación, o la esfera psíquica o interior del sujeto; y, por el contrario, solo debe negarse su reparación cuando se subsume en otro tipo de perjuicio o se identifica con él, a fin de evitar un pago múltiple de la misma prestación...<sup>12</sup>"*

*En igual sentido, en la misma providencia la Corte estudió de forma detallada la reparación civil de la afectación de los denominados derechos personalísimos, que incluye el buen nombre y la honra, y que adicional a las medidas de satisfacción subjetivas, deben conllevar una reparación integral patrimonial: "...Deviene, entonces, incuestionable que tanto la Carta Política como los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad ordenan la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como la integridad psicofísica, la honra, el buen nombre, la intimidad, la libertad, que no son más que desarrollos del principio del respeto a la dignidad en el que se soporta nuestro Estado Social de Derecho..."*

***Siendo más enfáticos en la procedencia de la reparación civil que demanda la parte demandante, la jurisprudencia recientemente realizó una línea jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, dejando ver la obligatoriedad de condenar civilmente a quienes causen agravios en los derechos fundamentales de las personas, lo cual si proviene de publicaciones injuriosas da por sentado la causación de sentimientos de angustia e intranquilidad para las víctimas, que requieren de una tasación patrimonial para remediar los perjuicios.***

---

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Magistrado Ponente; SC10297-2014; Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01; Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha reiterado<sup>13</sup>:

*"(...) En eventos en los que ha resultado afectado el buen nombre de una persona por cuenta de la actuación de las autoridades públicas que han divulgado información incorrecta sobre, por ejemplo, los antecedentes penales de una persona o su compromiso en actuaciones de la misma naturaleza, la sección tercera del Consejo de Estado al resolver las acciones de reparación directa impetradas por los afectados se ha pronunciado en las decisiones que se citan a continuación.*

*En un caso<sup>14</sup> en el que se ordenó la captura de unas personas para ser escuchadas en indagatoria, lo cual fue publicado por los medios de comunicación locales en los que afirmaba que los capturados eran integrantes de una banda delincencial, a quienes luego se les precluyó la investigación, consideró el citado órgano corporativo:*

*Estas declaraciones entregadas a los medios de comunicación por un alto funcionario de inteligencia del Estado evidentemente produjeron para los hermanos (...) sentimientos de angustia y temor, ya que fueron pública e injustamente sometidos a un grave estado de zozobra y desasosiego, como consecuencia de las citadas publicaciones en los medios de comunicación, en las que se los califican de integrantes de una banda de delincuentes, situación que produjo una lesión a sus derechos fundamentales a la honra y el buen nombre.*

*En otro asunto<sup>15</sup>, también decidido por el Consejo de Estado y por hechos similares, se ordenó como única medida reparatoria una de carácter simbólico a cargo de la Policía Nacional en la que rectificara la información que había difundido a la prensa. En esa misma sentencia se trajo a colación una de unificación de la misma entidad en la que se clasificaron los daños inmateriales así:*

*En forma más reciente, esta Corporación ha sistematizado la tipología de daños inmateriales<sup>16</sup>, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la*

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, SP6029-2017Radicación: 36784, Aprobado Acta N. 124. Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<sup>14</sup> Sentencia Consejo de Estado-Sección Tercera de 8 julio 2016, rad. 35663

<sup>15</sup> Sentencia Consejo de Estado-Sección Tercera, 29 de agosto de 2016, rad. 41810.

<sup>16</sup> «Verbigracia en las providencias de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011 – rad n. ° 19.031 y 38.222, ambas con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero y recientemente en la sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, rad. n. ° 36460. M.P. Ramiro Pazos Guerrero».

salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) **cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional**, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño.

*Por su parte, la Sala de Casación Civil en SC 26 may. 1996, rad. 5244, en un caso en el que se demandó indemnización por daño al buen nombre debido a una publicación periodística que hacía imputaciones graves a la víctima que resultaron falsas – determinación en un delito de homicidio-, fijó la compensación por el daño a la reputación en cinco millones de pesos, más la rectificación pública, debido a que el demandante gozaba de muy buena opinión de la comunidad de la región en la que residía. Los aspectos analizados por la Corte en esa oportunidad fueron los siguientes:*

***Por esta razón, estima la Corte que, de un lado, deben tenerse en cuenta, factores como los relativos a las condiciones personales trascendentes en el buen nombre y la honra de la víctima, al alcance y gravedad de la afectación de estos derechos, a la extensión de la difusión y las circunstancias de la información, a las condiciones periodísticas y económicas del medio de comunicación social, etc. Pero del otro, también precisa la Corte la necesidad que, en desarrollo de una correcta aplicación del precitado principio, se seleccionen las formas de resarcimiento que se adecuen a la función compensatoria o paliativa de dicho daño, a fin de lograr en lo posible su justa reparación y evitar un aprovechamiento indebido.***

*Por ello, las medidas resarcitorias del mencionado perjuicio pueden ser directas, como la condena a la publicación en forma obligatoria y gratuita, de la rectificación correspondiente con la parte resolutive de esta sentencia, o indirectas o equivalentes, como la condena al pago de una suma de dinero, o bien unas y otras, según lo requiera la mencionada reparación.*

*El Consejo de Estado ha fijado como pauta un tope máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>17</sup>, el cual, al igual que el*

---

<sup>17</sup> Ver entre otras, sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, agosto 10 de 2005, rad. 16205; sentencia 30 de junio de 2011 rad.1997-0400.

establecido en pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, como ya se indicó, comporta un criterio de orientación, pues en todo caso el monto de la indemnización por daño moral subjetivo depende de la acreditación de la intensidad del perjuicio. (...)”

Ahora, de forma más contundente la misma Corte Suprema de Justicia considera que ***inclusive tratándose de personas con antecedentes penales, o quienes tengan ya una afectación a su buen nombre, procede la reparación civil, cuando se generen publicaciones o actos injuriosos o calumniosos, pues ni para las personas de este tiempo la justicia puede privarlas del derecho de defender su honra y buen nombre, de otro modo por errores pasados estarían obligados a pagar consecuencias permanentes lo que haría nugatorio su derecho a la dignidad humana, entonces más aún en este caso se hace vinculante la obligación de conceder las pretensiones de la parte actora, pues sin duda, no se acreditó el contenido de la publicación, y con ese solo hecho está probada la angustia y desesperanza que sufrieron los demandantes.***

Así lo manifestó la Corte en el mismo fallo citado:

“...Sin embargo, contar con antecedentes penales por un delito doloso y que ello sea de público conocimiento, no puede hacer nugatorio el derecho al buen nombre, puesto que se trata de un derecho subjetivo de raigambre constitucional, reconocido por instrumentos internacionales de derechos humanos y garantía fundamental de todo individuo, la cual no desaparece porque el Estado, frente a un hecho punible concreto, haya logrado desvirtuar la presunción de inocencia, puesto que ello sería tanto como admitir que a las personas con antecedentes penales se les puede injuriar o difamar sin ninguna consecuencia, privando a estos individuos de un derecho fundamental inherente a la condición humana.

Aun a los ciudadanos en esta situación o cualquier otra similar en la que sea evidente que no gozan de una buena imagen ante su comunidad, se les debe garantizar el derecho al buen nombre y a no ser objeto de falsas imputaciones, hechos difamatorios o reveladores de su intimidad. No obstante, la reparación del daño al buen nombre

*se verá restringida, puesto que no podrá ser igual al de aquellas personas cuya reputación no tiene tacha alguna.*<sup>18/19</sup>

#### **a.) LOS PERJUICIOS MORALES**

Señores Magistrados, aquí el daño causado **ES GRAVÍSIMO**, las consecuencias en la esfera subjetiva, afectiva y emocional del Dr. CARLOS JAVIER GOMEZ y toda esta familia, hijos, madre, esposa, compañera y hermanos son sencillamente nefastas y, diríamos – irreparables -, por lo mismo, siendo como en realidad sucede que los precedentes jurisprudenciales *tan solo muestran unos parámetros para guiar una condena*, ésta en últimas debe estar de acuerdo con la intensidad del daño y de la afectación integral y real de las víctimas y allí, en este caso, la tasación y valoración del daño moral, debe ser estimada por los techos máximos y estándares que la Jurisprudencia ha decantado.

Ahora bien, contrario a lo que entendió la parte demandada y el propio señor Juez de primer grado, en manifiesto desconocimiento de los precedentes en cuanto al perjuicio causado por la violación a los derechos fundamentales de la persona, es el hecho dañoso, el que en sí mismo, deviene en prueba del daño y del perjuicio, tal cual adelante se evidencia Y, no es como lo juzgó e interpretó el señor Juez de primera instancia, cuando tras privilegiar a ultranza la libertad de prensa, con carácter casi absoluto y nutrirlo de un poder omnímodo, despreció los derechos fundamentales del (s) demandante (s), no le importó su buen nombre, su prestigio, su honra; bajo el simple argumento, concluyó que ningún daño se le causó al doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ, afirmó el a quo en su sentencia, que la citada crónica resulta veraz e imparcial, para terminar sosteniendo, ***"muy a pesar que puede resultar incómoda, mortificante o no responder al gusto o parecer del actor, es decir, del Doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ y su nucleó familiar"***.

**No señores Magistrados, necesitamos y es urgente humanizar el derecho, hacer valer nuestros valores y derechos humanos fundamentales – constitucionales; debemos adoptar una conducta proactiva y seria, ya desde el ámbito del ejercicio como litigantes o como encargados de la**

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, **SP6029-2017** Radicación: **36784**, **Aprobado Acta N. 124**. Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<sup>19</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Magistrado Ponente; **SC10297-2014**; Radicación: **11001-31-03-003-2003-00660-01**; Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

administración de justicia, necesitamos salir a la defensa de la dignidad de las personas; el proceso civil, la función judicante debe comprometerse decididamente a desterrar la arbitrariedad, la conducta abusiva, el menosprecio por el derecho ajeno; debemos tener sensibilidad de juristas y ello solo se alcanza con una clara convicción del valor de la vida, con una clara, expresa como decidida, jamás tibia, protección de la dignidad humana.

Ahora bien, claro que la honra, el buen nombre se lo gana, así como las calidades personales, nada en este mundo es gratuito, y en efecto, aquí estamos en presencia de un ciudadano que demuestra, en frente de sus calidades haber alcanzado, una excelente formación profesional, con títulos de pos grado, que construyó con esfuerzo una excelente vida y trayectoria laboral, desempeñado en cargos de una incuestionable transcendencia, responsabilidad y servicio público y social, como en el sector privado demuestra haber desempeñado importantes cargos de dirección y confianza en la empresa privada Del Departamento de Nariño, DIARIO DEL SUR, CREDICENTRO LTDA.,METALICAS MODERNAS LTDA.,GASEORAS LA CIGARRA,SOCIEDAD VALLEJO HERMANOS CIA LTDA.,CORFEINCO, entre otras.

Se reitera, con antelación a los hechos que comprometen la presente Litis, el doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ, **no registra ninguna clase de investigaciones ni disciplinarias y menos penales, no hay ningún antecedente al respecto que siquiera ponga en riesgo su reputación y buen nombre tanto personal como personal.**

Finalmente el doctor GOMEZ LOPEZ, procede de una familia campesina, humilde, trabajadora y emprendedora, nacidos en el seno de sus padres, igualmente campesinos, él junto con sus hijos, todos profesionales, salvo la menor demandante; junto con sus hermanos igualmente profesionales, unos docentes al servicio del Magisterio de Nariño, por tanto y educadores formadores de niños y jóvenes de la región, conforman el núcleo familiar hoy demandantes.

Tal cual lo evidencia la prueba testimonial aportada por la parte actora, y como lo exponen los demandantes en sus interrogatorios de parte, ellos son personas humildes, pero trabajadoras, honradas que con su esfuerzo personal y familiar han logrado superar las dificultades propias por las que atraviesa la gran mayoría de las familias campesinas del País, las familias de las regiones afectadas por el conflicto armado, alejadas del centralismo político y burocrático, con discriminación y desprotegidas económicamente, **y ha sido en ese contexto que han logrado conquistar sus profesiones, las cuales las**

ejercen con altura, con decoro, con ética y responsabilidad y así se han acreditado en el círculo laboral, social de la Región.

En ese contexto entonces ha de tenerse en cuenta, los siguientes precedentes, los cuales y en relación con la reparación de los perjuicios morales subjetivos, como en este caso, ha sido decantado por los altos tribunales colombianos, insistiendo en que cuando hay afectación a derechos fundamentales basta con que esté acreditada la ocurrencia del agravio para que nazca la obligación de reparar el daño, así se insiste que no se requiere de la acreditación de perjuicios que hayan trascendido a la salud o integridad de la persona.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*"...En tales eventos, mal podría negarse la reparación civil de una garantía fundamental por el hecho de no haberse demostrado su repercusión en la lesión a un bien de inferior raigambre, pues de lo contrario la tutela efectiva civil no se predicaría del interés superior, sino de otros que podrían ser, incluso, incidentales al perjuicio que se causa a un derecho de carácter personalísimo.*

*Ello quiere decir que la vulneración a un interés jurídico constitucionalmente resguardado no deja de ser resarcible por el hecho de no tener consecuencias en la afectación de otros bienes como el patrimonio, la vida de relación, o la esfera psíquica o interior del sujeto; y, por el contrario, solo debe negarse su reparación cuando se subsume en otro tipo de perjuicio o se identifica con él, a fin de evitar un pago múltiple de la misma prestación...<sup>20</sup>"*

En igual sentido, en la misma providencia la Corte estudió de forma detallada la reparación civil de la afectación de los denominados derechos personalísimos, que incluye el buen nombre y la honra, y que adicional a las medidas de satisfacción subjetivas, deben conllevar una reparación integral patrimonial: *"...Deviene, entonces, incuestionable que tanto la Carta Política como los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad ordenan la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como la integridad psicofísica, la honra, el buen nombre, la intimidad, la libertad, que no son más que desarrollos del principio del respeto a la dignidad en el que se soporta nuestro Estado Social de Derecho..."*

---

<sup>20</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Magistrado Ponente; SC10297-2014; Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01; Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

Siendo más enfáticos en la procedencia de la reparación civil que demanda la parte demandante, la jurisprudencia recientemente realizó una línea jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, dejando ver la obligatoriedad de condenar civilmente a quienes causen agravios en los derechos fundamentales de las personas, lo cual si proviene de publicaciones injuriosas da por sentado la causación de sentimientos de angustia e intranquilidad para las víctimas, que requieren de una tasación patrimonial para remediar los perjuicios.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha reiterado<sup>21</sup>:

***"(...) En eventos en los que ha resultado afectado el buen nombre de una persona por cuenta de la actuación de las autoridades públicas que han divulgado información incorrecta sobre, por ejemplo, los antecedentes penales de una persona o su compromiso en actuaciones de la misma naturaleza, la sección tercera del Consejo de Estado al resolver las acciones de reparación directa impetradas por los afectados se ha pronunciado en las decisiones que se citan a continuación.***

*En un caso<sup>22</sup> en el que se ordenó la captura de unas personas para ser escuchadas en indagatoria, lo cual fue publicado por los medios de comunicación locales en los que afirmaba que los capturados eran integrantes de una banda delincuencial, a quienes luego se les precluyó la investigación, consideró el citado órgano corporativo:*

*Estas declaraciones entregadas a los medios de comunicación por un alto funcionario de inteligencia del Estado evidentemente produjeron para los hermanos (...) sentimientos de angustia y temor, ya que fueron pública e injustamente sometidos a un grave estado de zozobra y desasosiego, como consecuencia de las citadas publicaciones en los medios de comunicación, en las que se los califican de integrantes de una banda de delincuentes, situación que produjo una lesión a sus derechos fundamentales a la honra y el buen nombre.*

*En otro asunto<sup>23</sup>, también decidido por el Consejo de Estado y por hechos similares, se ordenó como única medida reparatoria una de carácter simbólico a cargo de la Policía Nacional en la que rectificara la información que había difundido a la prensa. En esa misma sentencia se trajo a colación*

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, **SP6029-2017** Radicación: **36784, Aprobado Acta N. 124**. Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<sup>22</sup> Sentencia Consejo de Estado-Sección Tercera de 8 julio 2016, rad. 35663

<sup>23</sup> Sentencia Consejo de Estado-Sección Tercera, 29 de agosto de 2016, rad. 41810.

una de unificación de la misma entidad en la que se clasificaron los daños inmateriales así:

*En forma más reciente, esta Corporación ha sistematizado la tipología de daños inmateriales<sup>24</sup>, así: i) **perjuicio moral**; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) **cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica"** y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño.*

*Por su parte, la Sala de Casación Civil en SC 26 may. 1996, rad. 5244, en un caso en el que se demandó indemnización por daño al buen nombre debido a una publicación periodística que hacía imputaciones graves a la víctima que resultaron falsas –determinación en un delito de homicidio–, fijó la compensación por el daño a la reputación en cinco millones de pesos, más la rectificación pública, debido a que el demandante gozaba de muy buena opinión de la comunidad de la región en la que residía. Los aspectos analizados por la Corte en esa oportunidad fueron los siguientes:*

***Por esta razón, estima la Corte que, de un lado, deben tenerse en cuenta, factores como los relativos a las condiciones personales trascendentes en el buen nombre y la honra de la víctima, al alcance y gravedad de la afectación de estos derechos, a la extensión de la difusión y las circunstancias de la información, a las condiciones periodísticas y económicas del medio de comunicación social, al interés de la víctima por la rectificación y a la disposición del medio para hacerlo, etc. Pero del otro, también precisa la Corte la necesidad que, en desarrollo de una correcta aplicación del precitado principio, se seleccionen las formas de resarcimiento que se adecuen a la función compensatoria o paliativa de dicho daño, a fin de lograr en lo posible su justa reparación y evitar un aprovechamiento indebido.***

***Por ello, las medidas resarcitorias del mencionado perjuicio pueden ser directas, como la condena a la publicación en forma obligatoria y gratuita, de la rectificación correspondiente con la parte resolutive de esta sentencia, o indirectas o equivalentes, como la condena al pago de***

---

<sup>24</sup> «Verbigracia en las providencias de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011 – rad n.º 19.031 y 38.222, ambas con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero y recientemente en la sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, rad. n.º 36460. M.P. Ramiro Pazos Guerrero».

***una suma de dinero, o bien unas y otras, según lo requiera la mencionada reparación.***

*El Consejo de Estado ha fijado como pauta un tope máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>25</sup>, el cual, al igual que el establecido en pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, como ya se indicó, comporta un criterio de orientación, pues en todo caso el monto de la indemnización por daño moral subjetivo depende de la acreditación de la intensidad del perjuicio.*

(...)”

Ahora, de forma más contundente la misma Corte Suprema de Justicia considera que **inclusive tratándose de personas con antecedentes penales, o quienes tengan ya una afectación a su buen nombre, procede la reparación civil, cuando se generen publicaciones o actos injuriosos o calumniosos**, pues ni para las personas de este tiempo la justicia puede privarlas del derecho de defender su honra y buen nombre, de otro modo por errores pasados estarían obligados a pagar consecuencias permanentes lo que haría nugatorio su derecho a la **dignidad humana**, entonces más aún en este caso se hace vinculante la obligación de conceder las pretensiones de la parte actora, pues sin duda, no se acreditó el contenido de la publicación, y con ese solo hecho está probada la angustia y desesperanza que sufrieron los demandantes.

Así lo manifestó la Corte en el mismo fallo citado:

***“...Sin embargo, contar con antecedentes penales por un delito doloso y que ello sea de público conocimiento, no puede hacer nugatorio el derecho al buen nombre, puesto que se trata de un derecho subjetivo de raigambre constitucional, reconocido por instrumentos internacionales de derechos humanos y garantía fundamental de todo individuo, la cual no desaparece porque el Estado, frente a un hecho punible concreto, haya logrado desvirtuar la presunción de inocencia, puesto que ello sería tanto como admitir que a las personas con antecedentes penales se les puede injuriar o difamar sin ninguna consecuencia, privando a estos individuos de un derecho fundamental inherente a la condición humana.***

*Aun a los ciudadanos en esta situación o cualquier otra similar en la que sea evidente que no gozan de una buena imagen ante su comunidad, se les debe garantizar el derecho al buen nombre y a no ser objeto de falsas*

---

<sup>25</sup> Ver entre otras, sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, agosto 10 de 2005, rad. 16205; sentencia 30 de junio de 2011 rad.1997-0400.

*imputaciones, hechos difamatorios o reveladores de su intimidad. No obstante, la reparación del daño al buen nombre se verá restringida, puesto que no podrá ser igual al de aquellas personas cuya reputación no tiene tacha alguna...<sup>26</sup>*

De allí que los perjuicios MORALES reclamados por el actor y para su núcleo familiar, encuentran cabal demostración, no solo con la aplicación de la jurisprudencia citada, sino a partir de los indicios obrantes en el proceso:

- ✓ Están probadas las calidades personales y profesionales del doctor GOMEZ LOPEZ.
- ✓ Dentro del acervo probatorio existe la prueba documental, es decir los registros civiles de nacimiento, prueba idónea que demuestran el vínculo familiar con CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ.
- ✓ Por otra parte, estamos en presencia de una agresión, de un atentado TEMERARIO, SI SE QUIERE DELICTUAL CONTRA LA HONRRA, EL BUEN NOMBRE Y LA DIGNIDAD COMO DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DR. GOMEZ LOPEZ y de toda su familia; se ha mancillado de manera grosera y arbitraria su patrimonio moral, sus derechos fundamentales, de allí la gravedad de la afectación.
- ✓ Tal hecho no solo causó el desplazamiento o desarraigo del Dr. GOMEZ LOPEZ, de su compañera e hija menor, sino que terminó aniquilando igualmente su actividad laboral y su ejercicio profesional como abogado litigante y así, lo sumió en la desesperación, en la angustia, en la impotencia; afiliación y sufrimiento que igualmente abarco a su familia entera, como en efecto quedó demostrado. Si no hubiera sido por causa de tal hecho, porque habrían de haberse alterado sus condiciones normales y profesionales de vida?, he allí un fuerte y pesado indicio de causación del perjuicio reclamado, pensar como lo entendió en el Juzgado, es contrariar elementales reglas de la experiencia.
- ✓ Sin perjuicio de lo anterior, conforme a la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia, el daño moral se presume entre los parientes de grado más próximo:

Enseña la nuestra Corte Suprema de Justicia:

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, **SP6029-2017Radicación: 36784, Aprobado Acta N. 124**. Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

*"está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), **de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos**", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"*

*Hay que precisar que, en materia de indemnización, los elementos de juicios son los que ofrecen directamente un panorama frente a la configuración del débito aludido, no así respecto del daño moral, pues no existe ningún elemento de juicio que permita demostrar ni determinar el quantum de una pena íntimamente ligada a la psiquis de la o las víctimas. El órgano de cierre en materia civil ha señalado al respecto que: **"tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos.***

*Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. **De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad.** Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado".<sup>27</sup>*

***"De acuerdo con el aparte transcrito, para el reconocimiento y prueba de la existencia del daño moral, por la jurisprudencia se ha edificado una presunción judicial de padecimiento cuando dicho perjuicio es reclamado por los familiares cercanos de la víctima, con quienes se infiere existen importantes lazos de afecto.***

***A la luz de las pautas jurisprudenciales, esta presunción cobija al "primer círculo familiar", extendiéndose su alcance a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.***

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 18 de septiembre de 2009, expediente 2005-406-01.

***Bajo esa presunción habrá lugar a reconocer los perjuicios extrapatrimoniales a título de daño moral a favor de la víctima, de su cónyuge y sus hijos.”<sup>28</sup>***

Y más recientemente la Corte Suprema, ha reiterado:

*“Desde esta nueva óptica, ya no resulta posible concebir el derecho civil como un conjunto de normas con significado netamente patrimonial, porque la protección de los intereses superiores de los ciudadanos hace necesaria la intervención del derecho privado cuando aquéllos resultan vulnerados, pues de otro modo la tutela de los bienes jurídicos protegidos por la Constitución y por las disposiciones internacionales que declaran derechos humanos, no lograría hacerse del todo efectiva y quedaría relegada al ámbito de las buenas intenciones.*

***De ahí que las normas constitucionales que consagran la inviolabilidad de los derechos fundamentales deben ser objeto de protección y exigibilidad en el campo del derecho civil, es decir que si esos derechos realmente son inalienables y constituyen intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, entonces tienen que ser resarcibles en todos los casos en que resulten seriamente vulnerados.***

***Sólo en este contexto cobra significado la figura que se viene analizando, y con base en esta nueva concepción – más normativa que filosófica– es posible definir el daño a los bienes esenciales de la personalidad, subjetivos o fundamentales, como el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual.***

***Con todo, la defensa del principio supremo de la dignidad humana mediante el resarcimiento integral del perjuicio que se ocasiona a los bienes más preciados para el individuo, es una institución del derecho civil, y como tal, requiere para su concesión del cumplimiento de los requisitos de esta clase de responsabilidad.***

*De hecho, las profundas raíces iusprivatistas de esta figura se evidencian en su condición de derecho personalísimo, es decir que su*

---

<sup>28</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), proceso verbal instaurado por Diana Carolina Estupiñán Vásquez y otros Vs. Radio Cadena Nacional SAS y Victoria Eugenia Dávila Hoyos Rad. No. 11001310304520170022901.

*reclamo solo puede ser ejercitado por su titular, y no puede transmitirse ni enajenarse a otras personas.*

*Otra característica propia del derecho privado es que la protección judicial se concreta en una indemnización pecuniaria, a diferencia del amparo constitucional cuya protección consiste en "una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo" (artículo 86 de la Constitución Política), a fin de "garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible" (artículo 23 del Decreto 2591 de 1991).*

*(...)*

*7. La atención debe centrarse, entonces, no en la posibilidad de admitir la indemnización del daño a los bienes personalísimos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales, como categoría autónoma perteneciente al género de los perjuicios extrapatrimoniales –pues su existencia hoy en día no se pone en duda–; sino en precisar en qué casos resulta viable su concesión, con el fin de evitar un pago doble o exagerado de una misma consecuencia nociva que tiene su causa adecuada en un único evento.*

*(...)*

*La pauta de esta justa proporción la marca el criterio de razonabilidad del juez, pues es esa noción intelectual que le permitirá determinar en cada caso concreto si la medida de satisfacción que otorga en razón del daño a la persona es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de un bien inestimable en dinero, para reivindicar su derecho fundamental y para reparar el agravio o la ofensa infligida a su dignidad.*

*El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.*

*De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad,*

*se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación.*

(..)

*No obstante, es posible que el quebranto de los intereses superiores de carácter personalísimo coexista con otro tipo de daño cuando cada uno de ellos tiene su causa adecuada en una conducta distinta y no confluye en un único perjuicio.*

*Como también puede ser que el actor únicamente reclame la indemnización del daño a los bienes jurídicos esenciales al individuo porque su interés se centra en la reivindicación de su dignidad, más que en el resarcimiento de un padecimiento interior a su psiquis, de un eventual detrimento patrimonial, o de un menoscabo a su vida de relación.*

*En tales eventos, mal podría negarse la reparación civil de una garantía fundamental por el hecho de no haberse demostrado su repercusión en la lesión a un bien de inferior raigambre, pues de lo contrario la tutela efectiva civil no se predicaría del interés superior, sino de otros que podrían ser, incluso, incidentales al perjuicio que se causa a un derecho de carácter personalísimo.*

***Ello quiere decir que la vulneración a un interés jurídico constitucionalmente resguardado no deja de ser resarcible por el hecho de no tener consecuencias en la afectación de otros bienes como el patrimonio, la vida de relación, o la esfera psíquica o interior del sujeto; y, por el contrario, solo debe negarse su reparación cuando se subsume en otro tipo de perjuicio o se identifica con él, a fin de evitar un pago múltiple de la misma prestación...''<sup>29</sup>***

## EL PERJUICIO MATERIAL

---

<sup>29</sup> SENTENCIA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Magistrado Ponente, SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01, Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

Debe estimarse en la forma pedida con la demanda, tanto en el daño emergente como en el lucro cesante, en efecto:

1º. Con la demanda se efectuó conforme al artículo 206 del C. General del Proceso, la estimación razonada de ellos, y conforme a la trayectoria y las distintas actividades laborales del actor Dr. CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ Y A SUS CALIDADES PROFESIONALES.

2º. Dicha estimación si bien fue objetada, es lo cierto que la objeción se quedó en la mera formulación de la misma, sin haberse aportado prueba alguna en contra del presupuestos sustanciales que ameritó la estimación de tales perjuicios, es decir, sin infirmar ni la trayectoria laboral ni las actividades laborales, que como abogado litigante luego de haber dejado la Personería, había retomado el doctor CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ.

3º. De otra parte, la estimación ni del daño emergente, ni del lucro cesante aparecen exorbitantes ni arbitrarios, ni injustificados, por lo que siendo el juramento estimatorio un medio de prueba, si prueba en su contra que lo infirme, ha de estarse a esa estimación.

4º. Pero así mismo, se aportó al plenario un certificado de ingresos del doctor CARLOS JAVIER GOMEZ y para la época de los hechos suscrito por el contador MAURICIO RODRIGUEZ OSEJO, elemento de prueba que no fue objeto de tacha ni cuestionamiento alguno.

5º. Así mismo, obra en el expediente la hoja de vida y formación profesional del doctor GOMEZ LOPEZ, quiere decir, ello que no se trata de un trabajador raso, sino de un profesional de altas calidades y con una excelente formación académica y profesional, por lo que a él no se le puede aplicar ni presumir el estándar mínimo de ingreso, (SMLMV), sino la remuneración estimada en el Juramento estimatorio.

6º. Existen y se aportaron certificaciones de juzgados que demuestran la condición de abogado litigante en años anteriores a la publicación de la crónica de semana.

7º. También dentro del proceso existe copia de los poderes en mi favor otorgados en forma debida, para la gestión y defensa ante la unidad de víctimas, está reconoce que actuó como abogado dentro de la reclamación de DAÑO PSICOLOGICO, circunstancia también declarada por el testigo y director nacional de la oficina jurídica de dicha entidad, en igual sentido aparece la resolución 6909 de 2013, y otras resoluciones que reposa dentro del proceso que

le fueron notificadas al Dr. Carlos Javier Gomes López., como abogado de más de mil víctimas.

8º. Los testigos de la parte actora, manifestaron que ganaba más de 3.000.000, Rodrigo Vallejo corrobora esta cantidad, como ingreso del actor.

9º. El record de pensiones que existe dentro del proceso demuestra que venía cotizando con un salario base de \$ 3.000.000 **y solo luego de la publicación de revista semana, tal ingreso base de liquidación de aportes bajo al mínimo.**

Así pues, los perjuicios materiales se demuestran con los testigos aportados, especialmente RODRIGO VALLEJO ZAMUDIO, quien declara el valor económico que ganaba GOMEZ LOPEZ, aunado a los otros testimonios, más el registro y certificación de aportes apensiones, certificado de ingresos y formación profesional del Dr. GOMEZ LOPEZ, concluyendo que el salario era de TRES MILLONES Y MEDIO MENSUAL EN PROMEDIO.

De otra parte, está demostrado con la declaración del director jurídico de la Unidad de Víctimas y los documentos anexos como pruebas, que GOMEZ LOPEZ., fungía como abogado de CERCA de TRES MIL PERSONAS., por gestiones en favor de las víctimas de Policarpa Nariño.

Y fue como consecuencia del escándalo provocado por la revista semana GOMEZ LOPEZ., no pudo cobrar su trabajo. Se recuerda que "a trabajo realizado trabajo pagado", El director Jurídico de la unidad de victimas reconoce que GOMEZ LOPEZ., representaba jurídicamente a cerca de tres mil personas. Esto en aspectos de tutelas en favor de desplazados y acciones jurídicas y aspectos administrativos en favor de las víctimas de Lesiones Personales y Psicológicas que no causaron lesión (Daño Psicológico).

Durante cinco años GOMEZ LOPEZ., únicamente pudo trabajar en forma regular en un año y eso por que ganó el concurso de jefe de control interno del Hospital "San Luis", del Municipio de EL Tambo Nariño.

Es decir estuvo CUATRO LARGOS AÑOS sin trabajo PROFESIONAL, pues en años anteriores su situación laboral fue estable y de forma permanente.

### **DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN**

Ha dicho la jurisprudencia patria, que es esta especie de perjuicio puede evidenciarse:

- ✓ *En la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima.*

- ✓ *En la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente.*
- ✓ *Como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.*
- ✓ Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que deba enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.

Es lo cierto que la calidad de la vida de la VICTIMA se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía.

Esta clase de daños, implica que en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas, de mayor o menor grado, **no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales.**

Y Según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, por ejemplo cónyuge, compañero o compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos o por aquella y éstos

En los anteriores términos hay que entender la LESION O DAÑO A LA VIDA DE RELACION. En este asunto, CARLOS JAVIER GOMEZ, claro que sufrió totalmente las consecuencias nocivas del daño, claro que se alteraron negativamente sus condiciones de existencia, solo hasta ahora en el ámbito laboral, por causa del concurso de mérito ha procurado reconducir con méritos su actividad productiva, la cual quedó afectada gravemente con los hechos Juzgados en este proceso.

FINALMENTE, los daños y A LA VIDA DE RELACIÓN, es decir, los daños extramatrimoniales, no son OBJETO DE PRUEBA PERICIAL, como lo pretende

acreditar la parte actora, tales daños en su tasación y extensión están sometidos al *arbitrio iuris*, es al Juzgador a quien le corresponde hacer la estimación, por lo que el concepto pericial que aportó PUBLICACIONES SEMANA S. A., no tiene eficacia probatoria alguna y en tal sentido.

Por ello, su valoración, en este asunto quedará en manos de este Juzgado, por lo tanto rogamos tener en cuenta las pruebas existentes dentro del proceso y tener en cuenta la los precedentes jurisprudenciales patrios vigentes al respecto.

#### **CUARTO. LA SENTENCIA ES VIOLATORIO DE LOS ARTICULOS 29 Y 83 CONSTITUCIONALES – DEL PRINCIPIO DE CONGURENCIA.**

El estudio del fallo apelado, fácilmente se advierte y con asombro que el señor Juez de primer grado, invirtió y aplicó al contrario y en contravía de los mandatos constitucionales, insoslayables principios y derechos, en efecto:

**4.1.** La sentencia apelada en vez de haber rendido tributo y así privilegiar EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA del doctor CARLOS JAVIER GOMEZ, terminó creándole su propia prueba y condenándolo penalmente en un insólito prejuzgamiento por los delitos de ESTAFA y ENRIQUECIMIENTO ILICITO, en tanto que eso es lo que le imputa revista semana, cuyo aval integral y completo le prodigó la sentencia del A quo, pues caminó derecho, bajo una evidente suposición de prueba y además, incurriendo en un evidente defecto sustantivo a compulsar copias para investigación penal, cuando ya el JUEZ NATURAL PENAL y ente investigador ha solicitado en una primera oportunidad con efectos de cosa juzgada, la PRECLUSIÓN CON LOS MISMOS DELITOS que aquí PUBLICACIONES SEMANA S.A., y juzgador de primera instancia creen de en el contexto factual aquí investigado.

**4.2.** Así mismo, contrariando claros mandatos contenidos en el artículo 83 citado, de muy mala manera, sin existir la prueba segura, cierta y objetiva dio aplicación a la inversa al principio de la buena fe, en efecto, su proceder judicante no es nada consonante con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional:

*"(...) Según el art. 83 de la Carta, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulado de la buena fe, la cual ha de presumirse en todas las gestiones que se lleven a cabo ante los servidores públicos.*

*La sociedad necesita desenvolverse en un clima de confianza en el cual los actos de las personas no sean **a priori** calificados de ilícitos o indebidos sin haber establecido previamente que en efecto ello es así.*

*Se requiere suponer que, como regla general – que debe representar el patrón normal de comportamiento -, los asociados obran con transparencia, sinceridad y lealtad, dentro de los postulados y reglas que rigen la organización social...*

*Reciente providencia de esta sala expuso al respecto:*

*"Tal principio exige de gobernante y gobernados el compromiso de obrar honesta y desprevenidamente, en el marco de una relaciones de mutua confianza, de tal manera que, sometidos todos al orden jurídico y dispuestos a cumplir su disposiciones con rectitud, no haya motivo alguno de recelo.*

**La norma en mención no obliga tan sólo al particular sino que se aplica con igual severidad al servidor público que ni puede presumir la mala fe de la persona respecto de la cual cumple su función ni le es permitido, en lo que toca con sus propios deberes asumir actitudes engañosas o incorrectas...**<sup>30</sup>

## SOLICITO

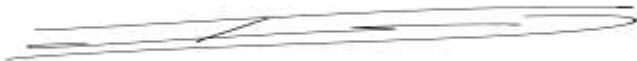
1º. REVOCAR en su totalidad la sentencia proferida a fecha 17 de junio de 2019, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO.

2º. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada PUBLICACIONES SEMANA S. A.

3ª. DECLARAR o decretar la responsabilidad civil demandada y en consecuencia condenar a la accionada al pago de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación en la forma y términos como se solicita con la demanda y este escrito de impugnación.

4ª. Se condenará a al extremo pasivo del proceso al pago de las costas del proceso, tanto en primera como en segunda instancia.

Atentamente,



**LUCIANO VILLA VALLEJO**  
**T.P. No. 39.752 del C. S. de la J.**

<sup>30</sup> Corte constitucional, sentencia T-532 del 21 de noviembre de 1995.